



CONCURSO N° 106 M.P.F.N.
ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo de 2016, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 106, convocado por Resolución PGN N° 2513/14, para proveer cuatro (4) vacantes de Fiscal General Adjunto de la Procuración General, presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además, en calidad de Vocales por las/os señoras/es Fiscales Generales doctora/es Vivian Barbosa, Rodolfo Marcelo Molina, Diego Luciani y C.A. Indiana Garzón -habiendo intervenido en calidad de Jurista Invitado el señor profesor doctor Adrián Martín (conf. Resolución PGN N° 394/15)-, quienes me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra los dictámenes previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable -Resolución PGN N° 751/13, modificada parcialmente por Resolución PGN N° 307/14, en adelante “Reglamento de Concursos”-, emitidos en fecha 19 de junio de 2015 (fs. 168/197 vta.) y 14 de octubre de 2015 (fs. 364/378) por las siguientes personas: *María Virginia DE FILIPPI* (fs. 406/407 vta.); *Marcela S. GONZALEZ* (fs.408/410); *José Luis AGÜERO ITURBE* (fs. 411/418); *Abelardo GIMENEZ BONET* (fs. 419/421); *Juan Martín NOGUEIRA* (fs. 422/430 vta.); *Matías Alejandro LATINO* (fs. 431/433 vta.); *Iván POLACO* (fs. 434/439 vta.); *Gabriel GONZALEZ DA SILVA* (fs. 440/443); *Javier SANCHEZ SARMIENTO* (fs. 444/451) y *Maria Luç CASTANY* (fs. 452/455), las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

Como cuestión inicial, es importante aclarar que con fecha 15 de julio de 2015, la Procuradora General de la Nación dispuso que, no obstante la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley n° 27.148), y conforme el dictamen emitido por el Departamento de Asesoría Jurídica en el Expediente interno O. 4855/15, el trámite de este concurso debía continuar sustanciándose bajo los lineamientos fijados por el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N., aprobado por la

Resolución PGN N° 751/13 —modificada parcialmente por la Resolución PGN N° 307/14—(fs. 222/228 de las actuaciones del concurso).

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 34 y 41 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de cinco (5) días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal en los términos del art. 40, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes.

En virtud del mencionado artículo 41, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los *ítems* que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y otro *ítem*, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos, según prevé el art. 37 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalados en

la reglamentación. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los/as concursantes cuyo control —respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas—, ha podido ser ejercido ampliamente por los/as intervinientes en el concurso.

No resulta, entonces, necesario ni procedente que el Tribunal utilice otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

Por otra parte, se ha resuelto que corresponde descartar aquellos planteos basados en la comparación con las calificaciones obtenidas en otros concursos, ello por cuanto se tratan de procesos destinados a la cobertura de otras vacantes, con integración distinta de los Tribunales evaluadores y también con diferentes universos de personas postulantes.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del art. 19 del Reglamento de Concursos —anexos al informe previsto en el artículo 37 del Reglamento, elaborado por la Secretaría de Concursos— constituyen, como su nombre lo indica, una síntesis ilustrativa de los antecedentes acreditados por las personas postulantes en cada rubro. En otras palabras, la circunstancia de que algunos antecedentes no estén identificados en esas reseñas, no significa que no hayan sido considerados a los fines de la evaluación. En conclusión: la documentación a evaluar es la que obra en los legajos respectivos formados en oportunidad de la inscripción al proceso. Estos legajos se encuentran —al igual que toda la documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso—, en todo momento a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (conf. art. 19 del Reglamento de Concursos).

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen del 19 de junio de 2015—donde evaluó y calificó la prueba de oposición escrita— como en el dictamen final del 14 de octubre de 2015, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

En cuanto a la evaluación de las pruebas de oposición, se debe resaltar que si bien el Tribunal ha tenido particularmente en cuenta el dictamen del Jurista invitado, se han señalado diferencias entre ambas evaluaciones, en cuyos casos se explicitaron las razones para el apartamiento. Estas diferencias son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y está guiada por criterios académicos, y la del

Jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistradas/os del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los/as demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —en tanto no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o exámenes—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de cuarenta y cuatro (44) pruebas escritas y de treinta (30) pruebas orales y de treinta (30) legajos, no resultan suficientes por sí mismas para justificar planteos impugnatorios.

A continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación de la concursante doctora María Virginia De Filippi

Mediante el escrito presentado en fecha 19 de octubre de 2015, agregado a fs. 406/407 de las actuaciones del concurso, la concursante doctora María Virginia De Filippi impugna, en los términos del artículo 41 del Reglamento de Concursos, invocando, según los casos, las causales de error material y arbitrariedad manifiesta, los puntajes otorgados tanto en el examen escrito como en el oral; como así también las calificaciones asignadas en el rubro “antecedentes laborales”, previstos en los incs. a) y b) y en el ítem “docencia e investigación universitaria o equivalente”, del inc. d), del art. 38 del Reglamento de Concursos.

a) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito

Como fundamento de su impugnación, la doctora De Filippi sostuvo que el Jurado incurrió en un error material. En este sentido, señaló que el jurista invitado había calificado su examen con 9 puntos para la primera consigna y 27 para la segunda. Pero, cuando realizó la sumatoria de ambos puntajes, consignó erróneamente que la misma llegaba a 34/50 cuando, en realidad, la sumatoria daba 36/50 puntos.

Según la impugnante ese error fue arrastrado por el Jurado que, al evaluar su examen, sostuvo que se apartaba levemente de la opinión del jurista invitado y calificaba con 35/50 puntos. Por ello, sostuvo la doctora De Filippi que correspondía recalificar el puntaje asignado pero partiendo de la base de 36 puntos otorgada por el jurista invitado, por lo que correspondía asignarle 37 puntos.

En respuesta a su impugnación, corresponde señalar que se encuentra agregada a las actuaciones una nota aclaratoria del jurista invitado en el que se rectifica la nota de la concursante. Textualmente refiere “(...) la sumatoria correcta es de 36 puntos y no de 34 como erróneamente se consignó”.

Luego en el dictamen del Tribunal (Evaluación exámenes escritos — art. 33) expresamente se deja constancia que se analizó el dictamen presentado por el jurista invitado “(...) y su nota aclaratoria de fecha 17 de junio de 2015 (agregados a fs. 126/64 y 167, respectivamente de las actuaciones del concurso”.

Es decir que el Jurado tuvo presente la calificación de 36 puntos asignada por el Jurista —9 puntos para la consigna 1 y 27 puntos para la consigna 2—, conforme su dictamen y su nota aclaratoria mencionada precedentemente a la prueba individualizada a los fines de garantizar el anonimato en oportunidad de su evaluación tanto por el señor Jurista invitado como por el Tribunal con el código alfanumérico BPT211, la cual, conforme acta “correlato” de la Secretaría de Concursos de fs. 199/200, se determinó que correspondía a la impugnante, doctora De Filippi.

Por lo tanto, no hubo un error por parte del Tribunal que en el dictamen expresó que se apartaría levemente de la opinión del jurista invitado sin que ello implique que con más puntaje.

Por lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en el evaluación de la prueba de oposición escrita, el Tribunal rechaza el planteo deducido por la doctora De Filippi y ratifica la calificación de 35 puntos asignada en el dictamen (art. 33), la que es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas, de acuerdo a sus méritos.

b) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

Como fundamento de su impugnación, la doctora De Filippi sostuvo que el Tribunal evaluador obró con arbitrariedad manifiesta al calificarla con 40 puntos. Así, la impugnante señaló dos cuestiones: en primer lugar, que se le haya otorgado mayor puntaje a otros concursantes que leyeron el alegato y, en segundo lugar, que se haya calificado con mayor puntaje a otros concursantes que se excedieron en el tiempo máximo de 10 minutos para exponer el caso.

En este sentido, la concursante citó el artículo 31 inc. b) del Reglamento de Concursos que establece la prohibición de leer durante la exposición oral. Según la concursante, si lo que el nuevo régimen procesal proclama es el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, es lógico que se evalúe negativamente a quienes leyeron su examen al momento de exponerlo (ya que la oralidad es un componente

esencial del sistema acusatorio). Sin embargo, señaló que ello ocurrió en los casos de los concursantes González Da Silva —quien quedó primero en el orden de mérito y leyó por completo su exposición—; Rodríguez —segunda, y quien obtuvo el máximo puntaje en el examen oral—; Iriarte —tercero—; Amelotti —cuarto—, y Iuspa —décimo—.

Asimismo, la doctora De Filippi agregó que no sólo está expresamente prohibido en el Reglamento para la Selección de Magistrados leer la exposición sino que, en el momento del examen y previo a su inicio, se les recordó dicha circunstancia. Por lo tanto, dado que su exposición fue enteramente oral y en ningún momento echó mano de la lectura de texto alguno, la impugnante consideró que corresponde elevar la nota a más de 40 puntos.

En segundo lugar, se refirió al hecho de que la consigna expresamente preveía que el tiempo máximo de duración de la exposición oral no podía exceder de diez minutos. De este modo, señaló que ello no fue cumplido por la mayoría de los concursantes, quienes disertaron, algunos, durante mucho más de ese lapso temporal. En este aspecto, recordó que en el dictamen final, el Tribunal dispuso como criterio de evaluación, que a los fines de la calificación de los exámenes orales se tendría en cuenta —entre otras pautas— el respeto por el tiempo estipulado, y decidió que, como casi todos los concursantes habían traspasado el límite temporal de diez minutos, sólo ponderaría negativamente aquellos que se habían excedido en su exposición más de dos minutos del tiempo disponible.

La doctora De Filippi destacó que, a pesar de ello —y a modo de ejemplo—, los concursantes Iuspa y González da Silva se excedieron en siete minutos del tiempo acordado y se les asignó una calificación de 40 puntos —la misma que la asignada a la impugnante—. Agregó que, a la concursante Rodríguez, quien se excedió en casi cuatro minutos, se le asignó el mayor puntaje.

La impugnante consideró que el puntaje de su examen fue arbitrariamente asignado, ya que se atuvo a las reglas impuestas -habiéndose excedido en menos de un minuto- y por ende, viéndose obligada a acotar la exposición. En este aspecto, destacó que, si se tiene en cuenta que a los concursantes mencionados les asignaron el mismo o mayor puntaje que el que le fuera asignado, la arbitrariedad en la calificación es manifiesta.

Por último, la impugnante aclaró que no es su pretensión que se desaprobe a tales postulantes, sino solo que se eleve su nota hasta un puntaje mayor a 40, para sortear la arbitrariedad expuesta en su prueba de oposición oral.

En respuesta a la impugnación deducida, teniendo en cuenta que se apoya en comparaciones con otros exámenes, se debe recordar que el Tribunal utilizó diversos criterios para evaluar todas las pruebas —los que fueron expuestos en su dictamen—. Allí se consignó además que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás.

A su vez, allí se remarcaba que las puntuaciones asignadas a las/os concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes.

Es así que luego de volver a revisar la exposición de De Filippi y la de aquellas/os concursantes con los que optó por compararse, se concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y que la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

Al respecto, se aclara que para arribar a las calificaciones otorgadas, el Jurado no solo tuvo en cuenta los aspectos señalados por la impugnante, sino otras cuestiones negativas y positivas no explicitadas en su planteo, pero sí en el dictamen respectivo (art. 40).

En consecuencia, este tipo de comparaciones, reducida a un número pequeño de exámenes y limitada a determinados aspectos de los exámenes resulta parcial y por lo tanto no resulta idónea para demostrar el agravio invocado.

Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación respecto de la evaluación del examen de oposición oral rendido por la doctora De Filippi y que la nota de 40 puntos asignada en el dictamen final (art. 40), se ajusta a las pautas objetivas de ponderación, es justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por la nombrada y se ratifica la calificación en cuestión.

c) Respecto de la calificación de los antecedentes laborales

En fundamento de la impugnación de la evaluación producida por el Tribunal por los antecedentes acreditados en el rubro “antecedentes funcionales o profesionales” (incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos), la doctora De Filippi señala que se le otorgaron “(...) solo 18 puntos (de un máximo de 30) (...)”.

Manifiesta que acreditó haberse desempeñado durante cinco años como prosecretaria letrada de la PGN –contratada–, cuatro años y dos meses como secretaria efectiva de una fiscalía de primera instancia y casi un año como prosecretaria administrativa con título y señala que “(...) la arbitrariedad de esta calificación se hace

palmaria cuando se coteja con los puntos otorgados a otros/as concursantes en inferioridad de condiciones –y a quienes se les asignó mayor puntaje que el mío- (...)”.

En tal sentido, señala que al doctor Iván Polaco se les asignaron 18,25 puntos y acreditó menos de dos años como prosecretario letrado de la PGN; que la doctora María Luz Castany se desempeñó como secretaria contratada/ efectiva de fiscalía de primera instancia desde el 11 de septiembre de 2006 y se le asignaron 18,75 puntos; que al doctor Federico Iuspa se le asignaron 19 puntos y se desempeñó como secretario efectivo de fiscalía de primera instancia durante once años y que el doctor Gabriel González Da Silva, se desempeñó como secretario de fiscalía de primera instancia desde el 21 de diciembre de 2005 y se le asignaron 20,50 puntos. Remarca respecto de estos tres últimos que nunca desempeñaron un cargo de prosecretario letrado de la PGN.

Concluye que debió otorgársele “(...) cuanto menos, 20 puntos. (...)”.

En respuesta a estos planteos de la doctora De Filippi, en primer lugar corresponde señalar que para la asignación de puntaje correspondiente a los antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en los incisos a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, se resolvió considerarlos de manera conjunta y asignar los puntajes “base” consignados en la tabla elaborada al efecto, transcripta en el informe que en los términos del art. 37 de la reglamentación elaboró la Secretaría de Concursos, con el cual el Tribunal coincidió en el dictamen final (art. 40).

Cabe recordar que a los fines de la evaluación de estos antecedentes, los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, disponen:

- a) *antecedentes en el ministerio Público o en el Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y –en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.*
- b) *cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrán en cuenta el o los cargos desempeñados o la naturaleza de las designaciones. En todos los casos se considerarán los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y –en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.*

También se dispuso, conforme resulta del dictamen final (art. 40), que dicho puntaje se incrementaría hasta cuatro (4) puntos más, de así corresponder, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria (puntaje base máximo) y que, en atención a la “(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)”, que inspiró el dictado de la Resolución PGN N° 751/13, conforme resulta del punto 2, capítulo VI, de los considerandos de dicha norma, también se decidió que a esas calificaciones podrían adicionarse hasta cuatro (4) puntos en concepto de “(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)”.

Conforme a esos parámetros objetivos y la tabla elaborada en el informe del art. 37 por la Secretaría de Concursos incorporada por el Tribunal al dictamen final (art. 40), a la doctora De Filippi le correspondió un puntaje “base” de 14 puntos y de acuerdo a las demás pautas allí explicitadas, se le adicionaron 4 puntos arribando a los 18 puntos que obtuvo en el rubro.

De acuerdo a lo expuesto y a los términos del planteo de la doctora De Filippi, corresponde encuadrarlo en meras discrepancias con las pautas de evaluación, ello así por cuanto lo sustenta exclusivamente en una comparación de cargos y períodos de desempeño, obviando en su análisis la consideración de los demás parámetros objetivos considerados para concretar la labor.

Al respecto, adviértase que en la tabla referida, se dispuso que el puntaje base de 14 puntos le correspondería tanto a los secretarios de “fiscalías de primera instancia”, como a los secretarios de fiscalía general y cargos equiparados, entre los que se encuentran, los prosecretarios letrados de la PGN.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora De Filippi y los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse, resultando, por un lado, que todos los antecedentes mencionados en su escrito por la impugnante fueron debidamente ponderados y que las calificaciones asignadas, en todos los casos, se ajustan a las pautas objetivas de valoración, son equitativas y guardan entre ellas razonable proporcionalidad.

Por lo expuesto, el Jurado concluye que la calificación de 18 puntos asignada a la doctora De Filippi por los antecedentes laborales contemplados en el inc. a) del art. 38 del Reglamento de Concursos, es justa y guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las atribuidas a las personas postulantes de acuerdo a lo debidamente acreditado en el rubro, razón por la cual se la ratifica y rechaza la impugnación.

d) En relación a los antecedentes del rubro docencia e investigación universitaria o equivalente, cargos académicos, becas y premios

En fundamento de su impugnación la doctora De Filippi señala que por los antecedentes previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, le fueron otorgados 3,25 puntos sobre el máximo de 9 puntos, y considera que “(...) es bajo y no representa la calidad y cantidad (...)” de su labor docente.

En tal sentido señala que acreditó desempeño como auxiliar docente en la Facultad de Derecho de la UBA durante el período 15/11/05 al 7/6/13, como ayudante de segunda y que desde esa fecha, se desempeña como ayudante de primera, cargo al que accedió por concurso.

Se compara con el doctor Iuspa, a quien señala se le otorgaron 4 puntos y fue designado de manera directa en los cargos de ayudante de primera y de segunda en la materia elementos de derecho penal y procesal penal de la misma facultad.

Y luego agrega que “(...) Otro ejemplo de la arbitrariedad es el puntaje otorgado al concursante Santiago Zurzolo Suárez (3,50), quien se desempeñó como docente en la Facultad de Derecho de la UBA en categorías similares de ayudante de segunda y de primera desde mayo de 2008. (...)”.

Concluye manifestando que debería asignársele “(...) cuanto menos, cuatro puntos. (...)”.

En respuesta a este planteo de la doctora De Filippi, en primer lugar corresponde recordar lo señalado en las consideraciones generales de la presente, en el sentido que las comparaciones limitadas —en el caso a las dos personas que elige entre las otras veintinueve cuyos antecedentes se evaluaron— y parciales, en tanto no refieren a la totalidad de las labores acreditadas, no resulta idónea para fundar el agravio.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante, concluyendo que los antecedentes acreditados invocados en su presentación, al igual que su desempeño en la Universidad de Palermo y el curso de seis jornadas dictado en la A.M.F.J.N. entre los meses de abril y mayo de 2011, que no menciona en esta ocasión, fueron debidamente ponderados a luz de las pautas objetivas de evaluación.

Tal como resulta del informe previsto en el art. 37 del Reglamento de Concursos elaborado por la Secretaría de Concursos, con el cual este Tribunal coincidió en oportunidad de emitir el dictamen final (art. 40), para calificar estos antecedentes el Jurado tuvo en cuenta las siguientes pautas: “(...) la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o en postgrados, la naturaleza de las

designaciones y las fechas de su ejercicio (...)” y también se consideró “(...) la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. (...)”.

Por lo demás, y en orden a la comparación en que pretende fundar la arbitrariedad invocada, a modo de ejemplo cabe señalar que si bien el postulante doctor Zurzolo Suárez, tiene menos tiempo de desempeño que la impugnante como ayudante de primera y de segunda en la UBA, acreditó también ser JTP de la materia penal I de la Facultad de Derecho de la UFLO e investigación universitaria (que la impugnante no acreditó), como integrante del Equipo de Dogmática en el marco del Proyecto UBANEX “Cultura y Derecho Penal. Disposiciones Penales y pluralismo jurídico en la Argentina”, de la UBA período 24/4/13-24/4/14.

Respecto de los antecedentes correspondientes al doctor Iuspa, la doctora De Filippi indica que fue designado de manera directa a diferencia de ella que al cargo de ayudante de primera accedió por concurso, omite mencionar que el nombrado acreditó ejercicio docente durante períodos más prolongados, ya que fue designado ayudante de segunda en la Facultad de Derecho de la UBA en fecha 29 de octubre de 2001 (la impugnante en fecha 15 de noviembre de 2005) y ayudante de primera en fecha 25 de abril de 2007 hasta junio de 2011 (ella fue designada el 7 de junio de 2013).

El citado concursante además acreditó ser docente adjunto de la materia derecho penal I, parte general, de la carrera de abogacía en la Universidad Maimónides, durante los primeros cuatrimestres de los años 2011/2014 y haber dictado cursos en la PGN durante los años 2005 y 2014.

Por todo lo expuesto, el Jurado concluye que la impugnación deducida encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y calificaciones asignadas y que la nota de 3,25 puntos atribuida a la doctora De Filippi, es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las atribuidas a las personas postulantes de acuerdo a lo debidamente acreditado en el rubro, razón por la cual se la ratifica y rechaza la impugnación.

2. Impugnación de la concursante doctora Marcela S. González

En el escrito presentado en fecha 19 de octubre de 2015, obrante a fs. 408/410 del expediente del concurso, la postulante Marcela S. González, impugna en los términos del artículo 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación producida de su examen de oposición oral como la de los postulantes que indica, peticionando se eleve la calificación obtenida.

Sobre la evaluación del examen de oposición oral

Como fundamento de su impugnación, la doctora González sostuvo que se suscitaron cuestiones de arbitrariedad manifiesta en el dictamen final por cuanto se evidenció una ausencia de razones para distinguir situaciones que en principio eran análogas.

Asimismo, afirmó que existieron casos en los que el propio Tribunal remarcó ciertas falencias o errores en las exposiciones de las/os concursantes y sin embargo esas cuestiones no se vieron reflejadas en las notas finales.

En este sentido, se refirió al caso del concursante Czizik a quien el Tribunal le destacó como aspecto negativo que al momento de efectuar la calificación legal no mencionó ciertas cuestiones del tipo penal y que tampoco realizó citas doctrinarias ni jurisprudenciales. Según la impugnante, en el mismo caso se le valoró como positivo el hecho de haber solicitado el inicio de una investigación penal relacionada a la omisión de unos policías en su accionar. La nota asignada fue 41 puntos.

Seguidamente, la doctora González se refirió al caso del concursante Iuspa y recordó que el Tribunal le valoró en forma positiva el hecho de haber sugerido una extracción de testimonios por los golpes sufridos por los imputados y, como aspecto negativo, el exceso de tiempo utilizado pues su presentación tuvo una duración de 17 minutos; pero que, sin embargo, su calificación fue de 40 puntos.

Por otra parte, la impugnante se detuvo sobre la cuestión relativa al tiempo manejado por los concursantes y advirtió que hubo varios casos en los que el tiempo máximo de 10 minutos no fue respetado. En este sentido, señaló que si bien a cada uno de esos participantes se le destacó como una cuestión negativa el exceso en el tiempo otorgado, lo cierto es que tampoco ello se vio reflejado al momento de asignar las calificaciones. En este punto, se refirió al caso de la concursante Seoane, quien se excedió en 5 minutos, a la que el Tribunal le destacó que de los dos hechos que conformaban su caso, sólo se refirió respecto de uno y no del otro, justamente por la falta de tiempo que no le permitió efectuar un análisis integral de los motivos por los cuales solicitó una absolución y que, sin perjuicio de ello, el Tribunal le asignó 40 puntos.

A su vez, también aludió al caso de González Da Silva, a quien se le remarcó que su disertación excedió ampliamente el término estipulado pues tuvo una duración de 17 minutos; y haber recurrido a la lectura de apuntes, y que, más allá de ello, fue calificado con 40 puntos.

En este sentido, señaló que si bien se destacó el exceso de tiempo como aspecto negativo, las/os concursantes tuvieron más tiempo para profundizar sus exposiciones y sus notas fueron más elevadas. En este punto, recordó que la falencia que se le destacó

fue la falta de profundización en el desarrollo de la calificación legal. Por ende, concluyó que resulta arbitrario que quienes no respetaron esta condición del examen y por ello pudieron desarrollar más sus exposiciones, hayan obtenido mayores notas respecto de quienes, como es su caso, respetaron las pautas impuestas por el Tribunal para rendir el examen.

Luego, se refirió a casos en que las/os postulantes incumplieron con la prohibición de lectura del examen prevista en el art. 31 del Reglamento de Concursos. En este sentido, se refirió al caso del concursante Heim, a quien el Tribunal le valoró como aspecto negativo que en varios tramos recurrió a la lectura de apuntes y, sin embargo, fue calificado con 40 puntos. También destacó el caso de Iriarte, calificado con 40 puntos, a quien se le señaló como aspecto negativo haber leído en varios tramos de su exposición. Señala la impugnante que, en este caso, también se le remarcó que no detalló con precisión el hecho sino que se remitió al descripto en el requerimiento de elevación a juicio lo que no permitió al Tribunal verificar la capacidad de comprensión y descripción de los hechos y el modo autónomo del objeto de la imputación; y también le fue observado el hecho de que demoró mucho tiempo en explicar cómo se estructuraría su presentación y ello le impidió explayarse con más profundidad sobre las cuestiones medulares del examen.

Por lo tanto, a su juicio, es claramente arbitrario que aquellas personas que no respetaron la prohibición hayan aprobado y con notas superiores a aquellos casos, como el suyo, en el que no se leyó en todo el examen.

Luego, la doctora González se detuvo sobre las observaciones que el Tribunal efectuó sobre su examen calificado con 34 puntos. A juicio de la impugnante, en su caso no se vio reflejado en la calificación la circunstancia de que haya efectuado el relato de los hechos y de manera concisa y concreta, que citó jurisprudencia, que sugirió el inicio de una investigación y que marcó la necesidad de la intervención de la Procuvin, demostrando el conocimiento de la posición institucional de la Procuración General de la Nación -uno de los criterios de evaluación-. Indicó que la falta de dichas precisiones fue señalada a otras/os participantes como negativas y en su caso ello tampoco fue valorado como aspecto positivo.

Finalmente, se refirió a las observaciones del Tribunal respecto de la confusión de las figuras legales y sostuvo que no se justifica por qué razón el Tribunal extrajo esa conclusión.

En respuesta al planteo de la doctora González, el Tribunal comienza por recordar que su tarea en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por la postulante.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por la impugnante, el Jurado procedió a revisar su examen así como los de las personas con las que eligió compararse, y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

En efecto, el Tribunal ha expuesto en su dictamen los criterios que tomó en cuenta para evaluar los exámenes. Allí se consignó que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás. En tal sentido, se sugirió la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes pues, se aclaró, no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta. A su vez, allí se remarcaba que las puntuaciones asignadas a las/os concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal se apartó de la opinión del Jurista invitado - quien la había reprobado- y la calificó con un puntaje de 34 puntos.

Con respecto a las comparaciones que realiza, debe señalarse que el cumplimiento automático de cada una de las consignas no implica en sí mismo el merecimiento de puntaje superior porque, como se explicó en el dictamen, de acuerdo con el Reglamento de Concursos vigente, los criterios tomados en cuenta para evaluar los exámenes incluyen también el desarrollo de otras habilidades, como convicción en las presentaciones, profundidad en el desarrollo argumental, elaboración de aportes personales; es por ello que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación de la prueba de oposición oral rendida por la doctora González y en consecuencia se rechaza su impugnación y se ratifica la calificación de 34 puntos asignada en el dictamen final (art. 40), la que es adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

3. Impugnación del concursante doctor José Luis Agüero Iturbe

Mediante el escrito presentado en fecha 20 de octubre de 2015, agregado a fs. 411/418 de las actuaciones del concurso, el concursante José Luis Agüero Iturbe, impugna, en los términos previstos en el art. 41 del Reglamento de Concursos, las evaluaciones producidas en relación a los antecedentes funcionales y profesionales

previstos en los incs. a) y b) del Reglamento de Concursos, los de formación académica previstos en el inc. c); su actividad docente y de investigación universitaria o equivalente, cargos académicos, becas y premios, contemplada en el inc. d) y en las pruebas de oposición escrita y oral.

a) Respecto de los antecedentes funcionales y profesionales

En fundamento de la impugnación deducida en relación a los antecedentes laborales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, el doctor Agüero Iturbe menciona que los 19,50 puntos asignados, son insuficientes y no reflejan sus antecedentes acreditados, resultando dicha calificación “(...) arbitraria por error (el que entiendo involuntario) en contraposición al mismo rubro asignado a otros concursantes (...)”.

Agrega que obtuvo el título de abogado el 24 de agosto de 2000, cuando revistaba en el cargo de oficial mayor relator hasta el 12 de junio de 2001, fecha en la que fue designado prosecretario letrado de la PGN, prestando funciones en la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, con una antigüedad hasta el momento de la inscripción al concurso superior a los 14 años y 4 meses.

Señala que la calificación asignada es insuficiente en relación a la de 19,75 puntos atribuida al doctor Nicolás Amelotti, quien acreditó una antigüedad en el título de 13 años y 6 meses y a la de 19 puntos asignada al doctor Nebbia, con una antigüedad en el título de 6 años. Respecto de ambos señala que acreditó mayor antigüedad en el título y en el cargo.

Concluye su recurso peticionando se le asigne el máximo puntaje que corresponde conforme las pautas objetivas de clasificación, sin especificarlo.

En respuesta a este planteo, corresponde en primer lugar reiterar lo expuesto en las consideraciones generales de la presente en relación a que no resultan suficientes para fundar los agravios invocados las comparaciones limitadas -en este caso a dos personas- y parciales -en tanto no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes- y remitirse a lo expuesto en relación a las pautas de valoración reglamentarias del rubro, explicitadas al dar tratamiento a la impugnación de la doctora De Filippi.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del impugnante y tras ello se concluye que todos los antecedentes que menciona en su escrito fueron debidamente ponderados y que el período de funciones acreditadas con título de abogado es de 14 años, 3 meses y 18 días y no superior a ese lapso como refiere el doctor Agüero Iturbe.

Cabe también señalar que de acuerdo a la tabla respectiva, incorporada en el informe elaborado en los términos del art. 37 del Reglamento de Concursos con el cual el Tribunal coincidió en el dictamen final (art. 40), tanto el impugnante como los doctores Amelotti y Nebbia, partieron de un puntaje base de 14 puntos, y de acuerdo a las pautas allí explicitadas, se les adicionaron, 5.50; 5.75 y 5 puntos, respectivamente.

Respecto del doctor Amelotti, acreditó desempeño como secretario de fiscalía general, equiparado al de prosecretario de la PGN, y a diferencia del doctor Agüero Iturbe, se trata del secretario titular de la Fiscalía General en la que se desempeña y acreditó una actuación como fiscal ad hoc más intensa.

En relación al doctor Nebbia, quien obtuvo una calificación inferior al impugnante, tanto en el rubro en particular como en el orden de mérito general, además del ejercicio del cargo de secretario de fiscalía de primera instancia, acreditó desempeño como fiscal ad hoc y con anterioridad, más de 4 años de ejercicio independiente de la profesión, antecedentes que el doctor Agüero Iturbe no consideró al fundamentar su planteo.

Por lo expuesto, el Jurado concluye que la impugnación deducida por el doctor Agüero Iturbe encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y calificaciones asignadas y que la nota de 19.50 puntos atribuida al nombrado por los antecedentes acreditados previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las atribuidas a las personas postulantes de acuerdo a lo debidamente acreditado en el rubro.

En consecuencia, se ratifica la calificación asignada en el dictamen final (art. 40) y se rechaza la impugnación deducida por el nombrado.

b) En relación a la evaluación de los antecedentes académicos

Respecto de los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, que fueron calificados con 9 puntos sobre un máximo de 12 puntos establecido en la normativa, el doctor Agüero Iturbe manifiesta en fundamento de su impugnación que no fueron valorados objetivamente.

Seguidamente efectúa un racconto de los títulos de especialización acreditados, entre los que señala el de Especialista en Derecho Penal de la Universidad Austral, de 392 horas y tesina calificada con 10 puntos; de Especialista en Derecho de la Alta Tecnología, de 339 hs. en la U.C.A. con tesina calificada con 10 puntos, la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Palermo, de 8 materias cuatrimestrales; el doctorado cursado en Derecho y Ciencias Sociales de la UCA de 2 años de duración, el Curso de Actualización de Posgrado en la UBA de 60

horas con calificación 8 puntos, y 73 hs. correspondientes a los cursos acreditados de la capacitación judicial de la Magistratura.

Manifiesta que ello representa una capacitación constante, actual, intensa y pertinente y solicita que se eleve la puntuación asignada de acuerdo a las pautas objetivas.

En respuesta a esta impugnación del doctor Agüero Iturbe, corresponde señalar que conforme lo reseñado, se trata de un planteo carente de la fundamentación suficiente para demostrar el agravio invocado y encuadrable en el supuesto de discrepancia o disconformidad con los criterios de valoración y notas atribuidas por el Tribunal, circunstancia que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de Concursos, conlleva el rechazo del planteo.

Sin perjuicio de ello, y a fin de corroborar tal extremo, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Agüero Iturbe y respecto de los antecedentes que menciona en su presentación, cabe señalar que todos ellos fueron debidamente ponderados de acuerdo a lo acreditado, como también una (1) ponencia que declaró y acreditó haber efectuado en la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, en fecha 18 de octubre de 2012 y que no menciona en esta ocasión.

En lo sustancial, debe resaltarse que respecto de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Palermo, no se encuentra concluida pues le resta al doctor Agüero Iturbe, la presentación y aprobación de la tesis y, en relación al Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales de la UCA, si bien el impugnante acreditó el cursado de la totalidad de las materias, tiene pendiente la aprobación de tres de ellas y la presentación y aprobación de la tesis doctoral.

Por todo lo expuesto, el Jurado concluye que los antecedentes acreditados por el doctor Agüero Iturbe en este inciso fueron correctamente evaluados y que, la calificación de 9 puntos asignada, una de las más altas en el rubro, resulta acorde con los logros acreditados y guarda proporcionalidad con el universo de las atribuidas a la totalidad de las personas concursantes, razón por la cual se la ratifica y se rechaza la impugnación deducida por el nombrado.

c) En relación a la labor docente universitaria o equivalente y otros cargos académicos, becas y premios

El doctor Agüero Iturbe plantea que se le asignó “(...) el mínimo del puntaje (...)”. Que ello es así pues no existe en la grilla correspondiente una puntuación menor a 0.50 punto por caso similar.

Señala en fundamento de su impugnación que presentó dos distinciones otorgadas por la Universidad Austral “(...) por motivos diferentes, uno

correspondiente a la 'Medalla de Especialización en Derecho Penal' otorgado por la mejor Tesina presentada en la promoción de la Especialización y otro por mejor promedio de la promoción correspondiendo la 'Mención de Honor' que acreditara. (...)"

Agrega que ambas distinciones representan objetivamente causales diferenciadas de premiación, una por investigación y la otra por estudio, resultando además pertinentes y conducentes para el cargo concursado.

Señala que también acreditó haber sido ponente en la Asociación Argentina de estudios Fiscales sobre "Aspectos constitucionales de la ley 26.735. Facultades y límites del Estado Nacional", acompañando la respectiva ponencia la que no ha sido valorada.

Concluye su impugnación manifestando que "(...) Desde esta perspectiva se evidencia el contraste con el tratamiento dado sobre el punto en cuestión a los concursantes Sánchez Sarmiento y Silva. (...)".

A fin de dar respuesta a esta impugnación y sin perjuicio de caberle también a este planteo las mismas consideraciones que las explicitadas en el punto anterior, corresponde señalar al doctor Agüero Iturbe, que la sustenta en un error que constituye la circunstancia de considerar que la ponencia a la que alude, debía ser ponderada en este rubro, cuando lo fue, de acuerdo a la disposición reglamentaria expresa, al valorar los antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 38 del reglamento.

Luego de volver a revisar el legajo del impugnante y los antecedentes acreditados correspondientes a este rubro, el Tribunal concluye que la calificación de 0.50 punto asignada es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas a la luz de los logros obtenidos por la totalidad de las personas concursantes.

En virtud de ello, se ratifica la nota en cuestión y se rechaza la impugnación deducida por el doctor José Luis Agüero Iturbe.

d) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito

El examen de oposición escrito del doctor Agüero Iturbe fue calificado con 38 puntos.

Como fundamento de su impugnación, se refirió en primer lugar a la consigna 1 formulada por el Tribunal en la evaluación escrita y sostuvo que la respuesta brindada fue correcta porque surge del Código Procesal Penal según ley 27.063.

Según el impugnante, la observación sobre el cambio de paradigma que se observa ausente en su caso y que motivó el demérito de su nota, no integraba la consigna formulada por el Tribunal ni resultaba pertinente a la solución del caso; pues para el mismo no hacía falta recurrir a ninguna interpretación sobre los paradigmas que

rigen el nuevo modelo sino simplemente atenerse a la letra de la ley. Agregó que, aun cuando se pretendiera incluir el cambio de paradigma en el tópico bajo examen, hizo mención de que la intervención del magistrado que se cuestionaba quebrantaba el principio acusatorio.

Asimismo, estimó que la garantía de imparcialidad que se señala ausente de invocación se ve reflejada en modo directo en la mención a la violación de la igualdad de armas entre las partes en el debate, consistiendo la intervención del juez en una inclinación de la balanza a favor de una parte en detrimento de la otra.

Por último, manifestó que la mención a la falta de invocación de doctrina y jurisprudencia referida al caso se debe a la novedad del tema que se presenta; por ello mal puede hacerse pesar en su contra algo inexistente o en todo caso, no referido al punto interrogado.

En relación a la segunda consigna, advirtió que se le marcó no haberse detenido en lo acontecido en el debate. En este aspecto, sostuvo que, sin perjuicio de que la realización del debate se materializó en el último párrafo del punto 6, —dedicado al relato de los hechos—, ello no significa que del recurso no se desprenda la mención a lo acontecido ya que, según el impugnante, todas las referencias al respecto las exployó en la crítica por el vicio procesal al indicar los contrasentidos de la sentencia con lo sucedido, no sólo en el proceso sino también en el debate.

Respecto de las críticas del Tribunal en cuanto al tratamiento del vicio *in iudicando*, el impugnante señaló que el agravio sustancial no fue advertido por otros concursantes, como por ejemplo Iriarte, a quienes no se les valoró negativamente la falta de mención. Agregó que en su caso, se encontraba presente y autosuficiente, toda vez que la presencia del vicio se narró al inicio de la presentación signándose luego lo concerniente específicamente al agravio, el que se reducía (más allá del límite material) a la incorporación de un requisito típico no contenido en la norma; demostrando el error el Tribunal e indicando la correcta aplicación de la misma al caso. Asimismo, manifestó que sus expresiones resultaban suficientes y conducentes para superar el control de admisibilidad quedando así abierta la vía para la revisión del Tribunal de Casación.

Por último, en relación con la observación del Tribunal respecto de que el petitorio resultaba impreciso, señaló que la crítica es arbitraria y carente de sustento. A este respecto, sostuvo que la adjetivación otorgada al cierre de su presentación no se condice con lo que señala el Código Procesal Penal de la Nación en los arts. 470 y 471 en concordancia con el art. 456. Según el impugnante, de aquellos se sigue que, ante un vicio sustancial, el Tribunal casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declara, mientras que para el caso de vicio en el procedimiento, la

cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda para su sustanciación. De ello se sigue que su petición, referida a que se conceda el recurso y se anule y/o case la sentencia, no resulta imprecisa. Así, advirtió que primero solicitó que se anule conforme el orden de los agravios que expresó en el recurso de casación; de lo que se deriva indefectiblemente no otra cosa que la solución legal prevista para el caso conforme el art. 471, dispositivo legal que no contiene un orden alternativo de soluciones en virtud del cual se pueda decir que mi petición es imprecisa. Agregó que cualquier derivación que se pueda efectuar en el cierre de la casación deviene redundante y no constituye un requisito previsto por el legislador. Por ello, su petición en punto a la nulidad es clara y precisa. Respecto del pedido de que se case la decisión conforme los términos del art. 470 del ritual, sostuvo que no puede decirse que la misma fuera imprecisa, cuando la misma es la solución legal. En cuanto a la mención que efectuó al “y/o”, advirtió que no es otra cosa que la mención a las posibilidades legales que tiene el Tribunal de Casación; resulta por lo demás posible que el tribunal anule y case una sentencia o que la anule solamente y viceversa.

Asimismo, adicionó que los arts. 465 y 466 dan lugar a la intervención del Fiscal de Casación, quien deberá manifestar si mantiene o no el recurso deducido pudiendo ampliar los fundamentos, con lo cual la observación del Tribunal es arbitraria y contraria a la ley procesal.

Por los motivos anteriores, el doctor Agüero Iturbe solicita al Tribunal que revea la puntuación asignada, otorgando la que corresponda conforme a lo realmente acontecido y escrito.

En respuesta a su impugnación, corresponde reiterar lo señalado en la introducción de la presente acta, en el sentido que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión, ni una revaloración de las pruebas de oposición rendidas por los concursantes. En este sentido, el Tribunal observa que las impugnaciones del doctor Agüero Iturbe constituyen, en realidad, meras expresiones de disconformidad con los criterios establecidos en su dictamen final. Por esa sola razón, corresponde desestimar el planteo deducido por el impugnante (art. 41, primer párrafo del Reglamento de Concursos).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal compulsó su examen y concluye que la evaluación realizada por el Tribunal coincide con lo reflejado en el dictamen final.

Respecto de su afirmación de que la pregunta no incluía expresamente la mención al cambio de paradigma debe señalarse que el Tribunal estimó “(...) *tampoco se explyaya sobre el cambio de paradigma que implica el nuevo C.P.P.N*”, ello no invalida su

respuesta sino que de haberlo efectuado –correctamente– se habría valorado positivamente.

Con relación a la afirmación de la bibliografía sobre la temática es “(...) *algo inexistente (...)*”, debe tenerse en cuenta, en particular, que otros concursantes sí han citado doctrina.

En respuesta a su planteo respecto de la evaluación de la segunda consigna en cuanto a su comparación con el concursante Iriarte, debe señalarse que el mismo no puede prosperar en tanto resulta un recorte parcial e incompleto de la evaluación, que soslaya por completo, por un lado, que el puntaje otorgado a los concursantes no proviene de una operación aritmética, sino del balance que el Jurado advierte entre los aspectos positivos y negativos observados en cada examen. En otras palabras, comparar aisladamente una de las observaciones —como intenta el impugnante— constituye un ejercicio estéril para demostrar la existencia de arbitrariedad. En particular, si, como en este caso, se excluyen de la comparación los elementos positivos que pudieron contrapesar el defecto apuntado.

Por último, el esfuerzo argumental del impugnante para contrarrestar la afirmación del Tribunal de que su petitorio resultaba impreciso —que no se encontraba en su examen— demuestra la no arbitrariedad de lo resuelto por el Tribunal.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la impugnación articulada y ratificar la calificación de 38 puntos otorgada al examen escrito del doctor Agüero Iturbe en el dictamen (art. 33), la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas.

e) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

El examen de oposición oral del doctor Agüero Iturbe fue calificado con 35 puntos.

Como fundamento de su impugnación, en primer lugar se refirió a las observaciones efectuadas por el Tribunal en relación con el tiempo de exposición. En este sentido, señaló que conforme a las pautas preestablecidas por la consigna en el día de la exposición oral se determinó que el tiempo de exposición era de 10 minutos y que su presentación se ciñó a ese tiempo. Según el impugnante, la estructura de su alegato no puede ser puesta en pie de igualdad con las efectuadas por otros concursantes que se explayaron por sobre el tiempo permitido, utilizando en proporción (y en promedio) 20% más.

El ahora impugnante observó que en los casos de los concursantes Amelotti, Czizik, Iriarte, Iuspa, Rodríguez y Roldán se excedieron en el tiempo y ello no fue valorado negativamente.

Según el doctor Agüero Iturbe, el insumo de mayor cantidad de tiempo evidencia una clara desigualdad al momento de calificar las exposiciones orales en punto a las posibilidades de incurrir en mayor fundamentación que la efectuada.

Seguidamente, el impugnante se refirió a la crítica del Tribunal en cuanto a que “(...) al sostener que las circunstancias de realización o duración exigidas por el agravante están dadas por el hecho de que se trataba de una menor de edad y el lugar público donde se desarrollaron, no profundizó sobre cómo ello se vinculaba con la exigencia típica.”

En este aspecto, señaló que esa observación se contrapone con la consideración previa sobre el punto relativo a que “(...) fundamentó adecuadamente los motivos por los cuales, a su criterio, debía aplicarse la figura de abuso sexual gravemente ultrajante y no el tipo penal básico(...)”. De este modo, afirmó que si la fundamentación resulta correcta sobre la aplicación de la figura agravada y fundada, no se puede sostener —sin violar el principio de no contradicción—, que no se realizó de manera adecuada.

Asimismo, agregó que de su exposición surge que el motivo de la concurrencia no se debía por la duración, sino que se sustentaba en la edad de la víctima y en el lugar donde la acción se había desarrollado. Destacó que expuso que si la acción desarrollada era gravemente ultrajante por su modalidad la misma se confirmaba además por desarrollarse en un lugar público sobre una menor de edad quien no comprendía lo que le pasaba; incrementándose así la lesión al bien jurídico.

Por último, se refirió a la observación del Tribunal en cuanto a que durante varios tramos de su exposición recurrió a la lectura de apuntes. En este aspecto, señaló que si bien es cierto que procedió a fijarse en las notas los datos personales del imputado, los nombres enteros de los testigos y las conclusiones del peritaje psicológico; de ello no se sigue las reiteradas lecturas durante varios tramos. A ello, adicionó que en ningún momento hasta el minuto 9 de la grabación modificó la posición de la hoja. Sostuvo que de las imágenes no se advierte la lectura constante, salvo en casos puntuales.

Con motivo de su impugnación, el Jurado procedió a revisar su prueba y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, que se encuentra amplia y debidamente fundada, y que la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

Con relación a la supuesta contradicción al momento de evaluar la utilización de la figura agravada debe señalarse que en el dictamen del 14 de octubre de 2015 (art. 40) el Tribunal entendió que se fundamentó adecuadamente pero -en coincidencia con el Jurista invitado- no se profundizó en ello, por lo que no se advierte la arbitrariedad.

Por otra parte se advierte que en el dictamen no se evaluó “la lectura constante” como refiere el impugnante sino la lectura excesiva durante el desarrollo del alegato. Al respecto, tras la compulsión del registro audiovisual de su exposición, el Tribunal concluye que la evaluación realizada por el Tribunal coincide con lo reflejado en el dictamen final.

Finalmente, respecto del tiempo empleado por el concursante para realizar su alegato, el Tribunal expresamente valoró la adecuada administración del mismo. Tal como se explicó, el hecho que en otros exámenes no se haya hecho mención a haberse excedido no significa que el Tribunal no lo haya tenido en cuenta. Asimismo, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, en los casos de Juan Pablo Iriarte, Nicolás Amelotti, Nicolás Czizic y Federico J. Iuspa el dictamen hace expresa referencia al uso del tiempo.

Por lo expuesto, en definitiva, corresponde rechazar la impugnación incoada en relación con la prueba de oposición oral y confirmar la calificación de 35 puntos atribuida al doctor Agüero Iturbe en el dictamen final (art. 40), la que resulta adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

4. Impugnación del concursante doctor Abelardo Gimenez Bonet

Mediante el escrito presentado en fecha 21 de octubre de 2015, agregado a fs. 419/421 de las actuaciones del concurso, el concursante Abelardo Gimenez Bonet, impugna, en los términos del Art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de sus antecedentes en lo que respecta al ítem “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, previsto en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y la calificación obtenida en la prueba de oposición oral, con expresa invocación de la causal de arbitrariedad manifiesta.

a) Respecto del ítem “especialización funcional o profesional” con relación a la vacante

En fundamento de su impugnación, el doctor Gimenez Bonet señala que el Tribunal lo calificó “(...) tan sólo con una puntuación de 5,50 (...)”, lo que representa apenas por arriba de un tercio sobre el máximo de 15 puntos adicionales que el art. 38

del Reglamento de Concursos autoriza y no se corresponde en absoluto y resulta degradante en función de los antecedentes de la especialización que fueron acreditados.

Seguidamente efectúa un *racconto* de las labores desarrolladas a lo largo de su carrera profesional desde la obtención del título de abogado.

Destaca que siempre lo hizo en la especialización en derecho penal y alude a su carrera como abogado del Banco Central de la República Argentina, al cual ingresó en el año 1989 en el Centro de Asuntos y Estudios Penales, habiéndose desempeñado en el departamento judicial, como subgerente de Asuntos Judiciales en lo Penal. Agrega que en el año 2006 fue designado a propuesta del B.C.R.A., vocal del Consejo de la Unidad de Información Financiera. En el año 2010 volvió al Banco Central, desempeñándose como especialista en derecho penal y específicamente en relación con la represión al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Menciona que a partir de 2015, fue designado gerente de pericias judiciales del B.C.R.A.

Agrega en fundamento de su agravio, que en el Concurso N° 88 del MPFN, obtuvo en el rubro 15 puntos sobre el máximo de 20 que establecía el Reglamento aplicable, lo que representa una proporcional del 75% o superior a los dos tercios sobre la máxima.

Considera que la evaluación producida constituye una afrenta y reclama se la subsane.

En respuesta a esta impugnación del doctor Gimenez Bonet corresponde señalar que conforme a sus términos, basa sus agravios exclusivamente en una errónea interpretación de los criterios objetivos de evaluación explicitados en el informe que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de Concursos, elaboró la Secretaría de Concursos y que el Tribunal hizo propio en su dictamen final (Art. 40).

Allí en el ítem especialización se señaló lo siguiente “(...) En relación con los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este rubro, corresponde señalar que guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma y con las funciones asignadas a los Fiscales Generales Adjuntos de la Procuración General de la Nación en la ley n° 24.946 (equiparados, por la ley n° 27.148, arts. 84 inc. e) y 44 inc. e), al cargo de Fiscal de la Procuración General), y las necesidades funcionales del Ministerio Público Fiscal de la Nación se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) experiencia en el rol acusatorio, ya sea dentro de algún Ministerio Público Fiscal o como querellante; (ii) experiencia en el litigio ante tribunales colegiados, de juicio, de casación, segunda instancia o instancia única; (iii)

versatilidad, entendida como experiencia en litigio en diferentes fueros en los que tenga competencia el Ministerio Público Fiscal de la Nación, y/o en los tópicos específicos relacionados con las tareas que desarrollan las distintas áreas temáticas (procuradurías, unidades, programas) de la Procuración General de la Nación. (...)”.

La actividad laboral y profesional desempeñada por el concursante durante los 28 años y 7 meses aproximadamente, desde que obtuvo su título de abogado fueron puntuados en los ítems a) y b), en los que obtuvo una calificación de 25 puntos sobre un máximo de 30, siendo la más alta que se otorgó y significativamente superior a la de los restantes concursantes.

Conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones del Concurso N° 88 del M.P.F.N., oportunamente sustanciado para proveer la vacante de fiscal nacional de investigaciones administrativas y que para el acto se tienen a la vista, los parámetros de evaluación de los antecedentes fueron distintos a los aquí considerados, ello de acuerdo a la naturaleza del cargo concursado, al diferente universo de personas postulantes y a la distinta integración de los Tribunales evaluadores y reglamentación aplicable.

Sin perjuicio de ello y atento las expresiones vertidas por el concursante, este Tribunal volvió a revisar su legajo.

Corresponde en primer lugar señalar que la documentación que el impugnante incorporó en ocasión de su inscripción a este proceso de selección para acreditar su actividad profesional, es la misma que aportó en el Concurso N° 88, cuya inscripción finalizó el 31 de mayo del 2011, con excepción del certificado de servicios, por lo cual desde aquel entonces hasta el presente no aportó nueva información para ilustrar concretamente su desempeño reciente en relación con los parámetros establecidos en el informe antes mencionado.

Cabe agregar también que su actuación profesional resultó principalmente desempeñada en el fuero penal federal, conforme resulta de su legajo.

De la extensa trayectoria con título acreditada por el doctor Gimenez Bonet, fueron considerados relevantes para la evaluación, conforme los criterios antes explicitados, las labores acreditadas desde el 1 de junio de 1989 hasta el 19 de marzo de 2001, como abogado del B.C.R.A. en el Centro de Asuntos y Estudios Penales; como subgerente de Asuntos Judiciales en lo Penal del B.C.R.A., desde el 20 de marzo de 2001 hasta el 26 de febrero de 2007, ello así por cuanto dichas funciones consistían en “(...) entender profesionalmente en el trámite de las denuncias penales, así como intervenir como letrado apoderado y/o patrocinante en las querellas entabladas por el BCRA (...)”, tal como declaró el impugnante en su formulario de inscripción.

Asimismo, el doctor Gimenez Bonet no declaró actuación profesional independiente a la desarrollada en el BCRA.

Por otra parte, el Tribunal hace saber al doctor Gimenez Bonet que en modo alguno la calificación acordada en el rubro especialización pretende constituir una afrenta a su desempeño profesional. Por el contrario la labor desarrollada a lo largo de su extensa carrera mereció la más alta calificación en el ítem correspondiente como ya se apuntó anteriormente.

Sentado ello y tras el nuevo cotejo practicado, el Jurado concluye que corresponde elevar en un (1) punto, su calificación en el rubro “especialización funcional o profesional”.

Por todo lo expuesto, se hace lugar a la impugnación deducida por el doctor Gimenez Bonet en lo que a este *ítem* se refiere, asignandole la calificación de 6,50 puntos.

b) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

Como fundamento de su impugnación, el doctor Giménez Bonet invocó el art. 40 *in fine* del Reglamento de Concursos que exige que en los casos en que el Tribunal se aparte de la opinión del Jurista en cuanto a la evaluación de las pruebas de oposición o del informe de la Secretaría de Concursos en cuanto a la evaluación de antecedentes, deberá fundamentar los motivos.

En su caso, el Tribunal se apartó del dictamen del Jurista invitado que le había asignado una puntuación para el examen oral de 36 puntos mientras que el Jurado le adjudicó 32. Según el doctor Giménez Bonet, ambas evaluaciones ponderaron de igual forma las mismas circunstancias negativas y los errores en que se incurrió, sin que haya quedado explicado y debidamente expuesto en el dictamen final cuál es la razón por la que el Tribunal evaluador se aparta del Jurista invitado y degrada aún más la puntuación asignada; sobre todo cuando se advierte que por la simple argumentación contra fáctica el Tribunal incrementa sustancialmente la calificación que el Jurista invitado atribuye en la exposición oral a otros concursantes.

En respuesta a la impugnación deducida, corresponde reiterar que conforme la reglamentación aplicable, la evaluación del Jurista invitado no es vinculante para el Tribunal. Como ya se aclaró en el apartado de consideraciones generales, las diferencias que pueden darse entre ambas evaluaciones pueden ser fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores -el primero individual y el otro colegiado; el primero con un énfasis en la perspectiva académica, el segundo con la mirada enriquecida por la experiencia que brinda justamente su rol de Fiscales Generales-.



De modo tal que, el concursante podrá no estar de acuerdo con el criterio escogido por el Tribunal para evaluar, pero de ello no se deriva que la decisión sea irrazonable ni arbitraria.

En consecuencia, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Giménez Bonet y se ratifica la calificación de 32 puntos asignada en el dictamen final a su prueba de oposición oral, la que resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

5. Impugnación del concursante doctor Juan Martin Nogueira

Mediante el escrito presentado en fecha 22 de octubre de 2015, agregado a fs. 422/430 vta de las actuaciones del concurso, el concursante Juan Martin Nogueira, con cita del artículo 40 del Reglamento de Concursos -Resolución PGN 751/13-, deduce en legal tiempo impugnación respecto de la evaluación y calificación que se efectuó sobre su prueba de oposición escrita, invocando las causales de “error manifiesto” y “arbitrariedad”.

Sobre la evaluación de la prueba de oposición escrita

Como fundamento de su impugnación, el doctor Nogueira sostuvo que las observaciones del Jurado sobre el recurso de casación elaborado en función de la consigna 2, partieron de un error manifiesto que torna arbitraria a las descalificaciones realizadas. Así, afirmó que mientras en el recurso de casación el embate se ciñó a un solo motivo, concerniente a la errónea aplicación de la ley -de conformidad con el inc. 1 del art. 457 del CPPN-, encorsetándose el agravio y la lógica argumentativa en un tema estrictamente sustancial o de fondo, tratándose de demostrar un error *in iudicando*; el Jurado realizó su evaluación sobre la base de que el recurso propone una revisión amplia de la sentencia comprensiva del juicio sobre los hechos y la prueba, achacándole al impugnante a partir de esta apreciación, toda una serie de omisiones y confusiones lógicas de su parte que, por lo dicho, no se corresponden con la lógica expresamente impulsada y los fundamentos dados.

En este sentido, recordó la parte pertinente del dictamen sobre los exámenes escritos en el cual el Jurado sostuvo que había interpuesto recurso de casación por los motivos consagrados en los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN y que había aludido “(...) aunque sin mencionarlo expresamente, al criterio de revisión amplio del recurso esbozado en el precedente ‘Casal’, y lo funda en el hecho de que se está frente a delitos que violan derechos humanos (...)”.

Frente a ello, el impugnante contrapuso los motivos expresados en el recurso, los cuales transcribió y que consisten en la impugnación del fallo en los términos del arts. 456 inc. 1 del CPPN, en particular, por entender que se había aplicado erróneamente el art. 145 bis del CP a partir de una interpretación que “(...) desatiende los presupuestos mínimos que deben tenerse en consideración y valoración en el tipo de contexto que entraña la norma aludida, que tiene como epicentro situaciones de vulnerabilidad relacionadas con el género, la pobreza y la marginación (...)”. Agregó también que finalizó el acápite diciendo que se evidenciaba asimismo un error en la aplicación de distintas normas procesales atinentes a la valoración de la prueba “(...) toda vez que la proyección y alcances que se ha dado desatienden su adecuación al esquema del derecho internacional de los derechos humanos antes mencionados, coartando el acceso a la justicia de grupos vulnerables y su derecho a una tutela judicial efectiva, en orden a que se investigue y sancione este tipo de conductas que se aprovechan de situaciones de violencia de género y pobreza, todo lo cual entiendo que no es escindible de la sustancialidad del asunto, receptada en el art. 145 bis del Código Penal, norma en la que proyecto esencialmente mi agravio (...)”.

Seguidamente, el impugnante relató que, a partir de lo que a su juicio fue una equivocada apreciación sobre el motivo del recurso, el Jurado indicó con sentido descalificante toda una serie de omisiones y errores de su parte. En este aspecto, recordó que el dictamen señaló que su examen había desarrollado los antecedentes de la causa y los hechos aunque había omitido lo ocurrido en el debate, agregando luego que había mencionado los aspectos centrales de la sentencia recurrida.

En respuesta a su impugnación, y sin perjuicio de que la etapa de impugnaciones no constituye una instancia de revisión de las pruebas de oposición, el Tribunal nota que las observaciones que resalta el impugnante no llegan a suplir el déficit general del examen.

Al respecto debe señalarse que, contra lo manifestado por el doctor Nogueira en su impugnación, en su evaluación expresa “En legal tiempo y forma interpongo recurso de casación (arts. 456 inc. 1° y 2 del CPPN) contra el punto 1° de la sentencia dictada el día 12 de marzo del 2012”, por lo que no se advierte el error material aducido. Luego, en el aparatado titulado “Motivos” hace referencia solo al inc. 1 del artículo citado. Finalmente, a lo largo del desarrollo de su escrito -tal como se indicó en el dictamen- se advierte una confusión entre ambos supuestos.

Por lo tanto, como ya se ha explicado, a criterio del Tribunal, el dictamen no cumple con los requisitos mínimos exigidos en cuanto al fondo y la forma. En efecto, el Jurado -concordantemente con lo sostenido por el Jurista invitado- sostuvo que el

concurante no había logrado distinguir satisfactoriamente los motivos de impugnación sostenidos en el recurso y que luego de ello realizó una serie de consideraciones ajenas al recurso de casación.

En conclusión, luego de haber revisado nuevamente el examen del doctor Nogueira, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación producida y en consecuencia, resuelve rechazar la impugnación interpuesta, por cuanto la calificación de 26 puntos asignada a su prueba de oposición escrita, se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas a todos los exámenes, conforme sus méritos.

6. Impugnación del concursante doctor Matias Alejandro Latino

Mediante el escrito presentado en fecha 22 de octubre de 2015, agregado a fs. 431/433 vta. de las actuaciones del concurso, el concursante Matias Alejandro Latino, en los términos del artículo 41 del Reglamento de Concursos, impugna las evaluaciones de sus pruebas de oposición escrita y oral, como así también las efectuadas respecto de sus antecedentes funcionales y profesionales y en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 de la reglamentación.

Deja planteado que de no obtener reparación frente a las “(...) manifiestas arbitrariedades en el Dictamen Final (...)”, recurrirá conforme la acción prevista en el artículo 43, primer párrafo, de la Constitución Nacional, por considerar que se le impide competir regularmente por el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas (art. 25, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 21 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Agrega que tratándose de “(...) un acto del Ministerio Público Fiscal relativo al proceso de selección de fiscales nacionales, lo decidido excede el interés de los postulantes y atañe también al de la colectividad (Ver, entre otros, “Fallos”, 247-601; 255-41; 290-266; 292-229; etc.). (...)”.

a) Respecto de los antecedentes laborales

En fundamento a su impugnación refiere que en los incisos “A” y “B” se le otorgaron 17,75 puntos y 7,50 puntos respectivamente.

Señala que posee 9 años y 8 meses de antigüedad en el título de abogado y casi 7 años de Secretario en el fuero federal, habiendo prestado funciones en dicho cargo tanto en el ámbito del Ministerio Público Fiscal como en el Poder Judicial de la Nación.

Agrega que “(...) efectivamente estuve a cargo de las funciones de Secretaría, coordinando mi equipo de trabajo como así también el funcionamiento de las dependencias en las que me desempeñé oportunamente y en las que cumpla funciones actualmente (...)”.

Considera que se ha asignado “(...) mayor puntaje en el inciso ‘A’ a otros concursantes con menor antigüedad que el suscripto y que funcionalmente se han desarrollado en ámbitos con distintos niveles de responsabilidad al mío. (...) y que “(...) Idéntica matriz se verificó en el inciso ‘B’ en el cual se me ha asignado una calificación más baja que a otros concursantes, teniendo en cuenta los antecedentes evaluados. (...)”.

En respuesta a su impugnación, cabe en primer lugar señalar que se trata de una planteo encuadrable en el supuesto de disconformidad con los criterios y nota asignada por el Tribunal, que de acuerdo a la reglamentación aplicable, conlleva su rechazo.

Y ello es así, por cuanto el recurso se limita a lo precedentemente expuesto.

Sin perjuicio de ello el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Latino, y tras hacerlo concluye que todos los antecedentes señalados en su escrito, en tanto fueron debidamente acreditados fueron ponderados en particular y luego mediante el análisis general de los antecedentes funcionales y profesionales de la totalidad de los concursantes, en un todo de acuerdo a las pautas objetivas de valoración, ya explicitadas.

En tal sentido, a los fines de la asignación del puntaje base, se consideró su desempeño como secretario, correspondiéndole en consecuencia, conforme la tabla elaborada por la Secretaría de Concursos que el Tribunal hizo propia en el dictamen final (art. 40), 14 puntos.

El impugnante acreditó desempeño como secretario (contratado, designado en forma directa), del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, desde: 13/11/2009 hasta la fecha de cierre de inscripción 11/12/2014) -5 años y 1 mes-; también acreditó haberse desempeñado como secretario (contratado, por designación directa) de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, durante el período 17/12/2007 al 13/11/2009 (1 año y 9 meses aproximadamente) y también su trayectoria anterior con título en la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín como prosecretario administrativo (contratado) (Desde el 1/07/2006, hasta 17/12/2007 (1 año 5 meses y 16 días); escribiente (Interino), desde el 1/07/2005 Hasta el 30/06/2007. (2 años) y escribiente auxiliar (contratado) desde el 5/4/05 (fecha del título de abogado), hasta el 30/06/2005.

En esa oportunidad, el Tribunal Evaluador, con sustento en el informe que de acuerdo a lo previsto en el art. 37 de la reglamentación presentó la Secretaría de Concursos, realizó un estudio individual y comparativo de los antecedentes de los/as postulantes, que dio como resultado la calificación general y el orden de mérito, plasmados en las planillas pertinentes. Las pautas de calificación han sido explicitadas en el informe aludido y de acuerdo a la planilla allí consignada, resulta que las personas que acreditaron el desempeño de cargo de secretario como el impugnante, partieron de 14 puntos, incrementándose dicha valoración en base a los parámetros allí también indicados, en el caso del impugnante hasta los 17,25 puntos que le fueron otorgados.

Por lo demás, se observa que el postulante se limitó a indicar que se han asignado mayores puntajes por los antecedentes contemplados en los incisos a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos a otras personas postulantes, pero sin individualizarlos ni efectuar un análisis comparativo, ni hacer precisiones concretas que permitan a este Tribunal conocer los motivos por los cuales, considera que, su experiencia laboral debería ser valorada con un mayor puntaje que el asignado a otros aspirantes.

Ahora bien, cuando el impugnante hace referencia al inciso “b” (artículo 38 del Reglamento), respecto del cual sostiene que se le “(...) *ha asignado una calificación más baja que a otras concursantes, teniendo en cuenta los antecedentes evaluados*”, cabe señalar que el doctor Latino no recibió puntuación por el rubro allí definido, en tanto no acreditó elementos ni declaró antecedentes por el ejercicio en cargos públicos, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y/o ejercicio privado de la profesión.

En consecuencia, este Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, y que la calificación que le fue asignada por los antecedentes laborales previstos en el inc. a) del art. 38 del Reglamento de Concursos, guarda debida adecuación entre sus logros profesionales y las pautas de calificación establecidas, y en el orden comparativo con las puntuaciones asignadas a los restantes concursantes.

En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación atribuida.

b) En relación a los antecedentes correspondientes al ítem “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”

En fundamento de la impugnación de la valoración de dichos antecedentes, el doctor Latino señala que “(...) tal como apunté ejerzo funciones de Secretario por casi siete años, sin perjuicio de otros cargos desempeñados en dicho ámbito. Por su parte, el ámbito en el cual me desempeño actualmente resulta ser de competencia múltiple. A

ello, resta adunar que oportunamente me desempeñé como auxiliar en la justicia ordinaria provincial. De modo que, estrictamente en relación a los cargos vacantes, guardo especial aptitud, no habiendo sido considerada de la misma forma que a otros aspirantes (...)

Concluye señalando que “(...) se advierte que se presenta un criterio arbitrario en la asignación de calificaciones en el sentido apuntado, no existiendo pautas claras que permitan establecer cuáles han sido los motivos por los cuales se ha realizado la distinción apuntada. (...)”.

En respuesta a esta impugnación, cabe señalar en primer término que a este planteo le caben las mismas consideraciones que al anterior.

Y ello es así pues se limita a señalar las funciones desempeñadas, tanto en la actualidad como anteriormente, las que conforme se dijo, se tuvieron en cuenta al evaluar sus antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 de la reglamentación y son los que también se consideraron para la evaluación de este ítem en oportunidad del dictamen final (art. 40).

Lo manifestado en orden a que sus aptitudes no han sido consideradas de la misma forma en relación a otros aspirantes se trata de una manifestación carente de sustento y que el Tribunal no comparte.

A contrario de lo sostenido en su presentación, la evaluación de los antecedentes contemplados en el rubro, se llevó a cabo, en los términos expuestos en el dictamen final (art. 40), conforme las pautas objetivas explicitadas en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos de acuerdo a lo normado en el art. 37 del Reglamento de Concursos -ítem especialización- debiéndose tener por reproducido al respecto, lo demás expuesto en las consideraciones generales del presente.

Por lo expuesto, se concluye que la impugnación deducida encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y notas asignadas por el Tribunal, circunstancia que conforme lo dispuesto en el Reglamento de Concursos, conlleva su rechazo y la ratificación de la calificación de 7,50 puntos asignada al doctor Latino por los antecedentes correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, lo que así se resuelve.

c) Sobre la evaluación el examen de oposición escrito

Como fundamento de su impugnación, en primer lugar el doctor Latino se refirió a la consigna 1 y se detuvo sobre la crítica del Tribunal consistente en que la respuesta había sido escueta y no explicitaba la forma en que debía sustanciarse la oposición ni había asumido el rol de representante del MPF.

Según el ahora impugnante, si el caso se resuelve de manera fundada y adecuada, se entiende que existe consistencia jurídica en la solución ensayada y pertinencia y rigor en los fundamentos que la sustentan. A su juicio, la extensión de la exposición, en modo alguno puede afectar su calificación, si la solución brindada se encuentra debidamente fundada. Agregó que citó la normativa aplicable al caso, de la cual surgía el espíritu del nuevo ordenamiento de forma para el caso materia de análisis, como así también la posición que como representante del Ministerio Público asumiría.

En cuanto a la alegación de que no había asumido el rol del Ministerio Público sostuvo que ello no se condice con la solución arribada, máxime cuando se habían dado los argumentos y motivos que sustentaron la oposición al interrogatorio que pretendía el Tribunal.

Respecto de la consigna 2, se refirió a la crítica del Tribunal en lo atinente a la autosuficiencia del recurso. En este sentido, sostuvo que si se analiza con detenimiento el recurso de casación, se advierte que ha dado cumplimiento a todos los requisitos esenciales para su admisibilidad y autonomía. Así, según el impugnante, en el punto II, se efectuó una reseña de los hechos, en el punto III, se explayó en relación a la procedencia del recurso mientras que en el punto IV, hizo una profunda valoración del agravio que se verificaba que habilitaba la instancia casatoria. Respecto de este último punto, afirmó que había efectuado un acabado análisis sobre la incorrecta y parcial valoración de los elementos de prueba incorporados durante el debate que incidieron directamente en la errónea interpretación de la ley sustantiva, tornando la decisión inválida por resultar arbitraria, todo ello con cita de los antecedentes de la CSJN aplicables al caso. Agregó que, más allá de compartirse o no el criterio sustentado, existió una debida fundamentación acerca de los motivos por los cuales había existido una errónea interpretación de la ley sustantiva.

En respuesta a su impugnación, corresponde reiterar en primer lugar que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión, ni una revaloración de las pruebas de oposición rendidas por los concursantes. Las meras expresiones de disconformidad con los criterios establecidos en su dictamen final conducen a desestimar el planteo deducido por el impugnante (art. 41, primer párrafo del Reglamento de Concursos).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal compulsó el examen del doctor Latino y concluye que la evaluación realizada por el Tribunal coincide con lo reflejado en el dictamen final.

Con relación a la consigna 1 el dictamen fundamentó por qué fue un demérito que su respuesta haya sido escueta, así se detalló que “(...) *no hace explícita la forma en que*

debería sustanciarse la oposición ni asume el rol de representante del MPF (...)” además de indicar que no se señaló la norma específica en cuestión. En función de ello se advierte que no se calificó la extensión de la respuesta, como indica el impugnante, sino la profundidad de la misma. Por lo tanto no se advierte el vicio aducido.

Respecto de la consigna 2, si bien el ahora impugnante refiere que debe analizarse con “*detenimiento*” el recurso a fin de demostrar la autosuficiencia del mismo no conmueve la apreciación del Jurado respecto de que los antecedentes del caso resultan incompletos, no se refirió a aspectos centrales del requerimiento de elevación y que omitió los planteos de la defensa.

Por lo expuesto y dado que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación producida, el Tribunal rechaza el planteo impugnatorio y ratifica la calificación de 34 puntos asignada, la que resulta adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

d) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

Como fundamento de su impugnación, el doctor Latino se refirió en primer lugar a la crítica del Tribunal en cuanto a la valoración de la prueba. Sobre este punto, sostuvo que correspondía precisar que, dado el escaso tiempo asignado para realizar la exposición, procuró hacer hincapié en las pruebas que resultaban más contundentes para formular el correspondiente alegato. En esa lógica y atendiendo las pautas específicas asignadas en la consigna, adujo que resultó conveniente distribuir de modo equitativo el tiempo en los aspectos más relevantes de la exposición. Agregó que, más allá de la específica mención de la totalidad de la prueba que sustentaba su pretensión, ahondó en la valoración de aquella determinante para fundarla, a los fines de garantizar una adecuada administración del tiempo, tal como se consideró positivamente en la evaluación de su examen. Por todo ello, según el impugnante, las consideraciones del Tribunal no resultan un argumento válido para disminuir su calificación, máxime cuando no omitió y consideró expresamente la totalidad de la prueba conducente y ahondó sobre la valoración integral de la misma y en particular sobre el testimonio de Alfonso Bravo. A su entender, una solución distinta importaría una clara contradicción; por un lado, se exige una adecuada administración del tiempo, mientras que por el otro, se evalúa negativamente no ahondar en profundidad sobre cada uno de los elementos de prueba mencionados, aun cuando ello fuera en detrimento del tiempo utilizado para su evaluación.

Seguidamente, el doctor Latino se detuvo sobre la crítica del Tribunal referida que obvió considerar el hecho de que la víctima no había visto el arma. Sin embargo,

según el impugnante, a lo largo de su exposición brindó sólidos fundamentos acerca del modo en que se había materializado el intento de robo mediante la utilización de un arma de fuego, todo lo cual agravaba dicha conducta. Asimismo, afirmó que también fundamentó de manera acabada la verificación de una infracción al art. 189 bis en función del arma secuestrada durante el procedimiento policial. Así, sostuvo que la omisión apuntada por el Tribunal no se consideró como gravitante para fundar y sustentar el reproche asignado. En este sentido, afirmó que, si bien se podía disentir sobre la necesidad o no de valorar la circunstancia precisada, existió una debida fundamentación del agravante escogido a partir del análisis del tipo penal y los elementos de cargo ponderados en el debate.

Por último, analizó la crítica del Tribunal en cuanto a que al momento de efectuar la determinación de la pena no había indicado el punto de ingreso en la escala. Sobre este aspecto, indicó que el ordenamiento de forma nada dice acerca del señalamiento efectuado por el Tribunal Evaluador. Según el doctor Latino, en esa lógica, al momento de mensurar la pena y establecer una dosificación punitiva se analizó la existencia de eximentes que valorar como así agravantes y atenuantes que considerar, todo ello en los términos de los arts. 40 y 41 del ordenamiento sustantivo, adecuándose un pedido de pena a partir de la efectiva ponderación de dichas pautas. Agregó que, ante ello, el requisito al que alude el Tribunal, no se impone como un requerimiento exigido por la ley y, frente ello, la omisión en su indicación no puede en modo alguno considerarse como una circunstancia que afecte su rendimiento.

En respuesta a su impugnación, no se advierte la contradicción señalada por el impugnante respecto del adecuado uso del tiempo y la falta de profundidad en el análisis de la prueba. En el dictamen se especificaron los criterios de evaluación y se mencionaron, entre otros, d) el respeto por el tiempo estipulado y n) el análisis y la valoración de la prueba. La evaluación conjunta de todos los criterios son los que determinaron las notas en cada uno de los exámenes.

Respecto al señalamiento de la falta de indicación del punto de ingreso en la escala penal debe señalarse que toda vez que se utilizó dicho parámetro en todas las evaluaciones mal puede invocarse la arbitrariedad. Es decir, los criterios que motivaron la evaluación del examen oral del doctor Latino son los mismos que se utilizaron en la valoración de los demás exámenes de ese día, de modo que se ha garantizado la igualdad y paridad de condiciones de todos los postulantes.

Por otra parte el Tribunal entiende oportuno reiterar que la evaluación de este tipo de exámenes no se limita a constatar el cumplimiento de los requisitos legales del

acto procesal en cuestión, sino además, el desarrollo de los problemas que el caso presentaba.

En idéntico sentido, aunque la norma procesal no exige por ejemplo la cita de doctrina, jurisprudencia o resoluciones de la Procuración General para los actos procesales, estas referencias son ponderadas por el Tribunal al momento de calificar la totalidad de los exámenes.

Por lo demás, este Jurado procedió a analizar el resto de las consideraciones del doctor Latino referidas a la supuesta arbitrariedad en la que se habría incurrido debido a la fundamentación del dictamen. Al respecto, las razones expuestas por la impugnante no logran conmover la decisión del Tribunal toda vez que el dictamen se encuentra debidamente motivado, y las afirmaciones del impugnante reflejan en realidad meras discrepancias con los criterios y las notas asignadas por el Tribunal.

En consecuencia y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, el Jurado rechaza el recurso interpuesto y ratifica la calificación de 35 puntos asignada en el dictamen final (art. 40) a la prueba de oposición oral rendida por el doctor Latino, la que resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en tanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

7. Impugnación del concursante doctor Iván Polaco

Mediante el escrito presentado en fecha 22 de octubre de 2015, agregado a fs. 434/439 vta. de las actuaciones del concurso, el impugnante Ivan Polaco en los términos del artículo 41 del Reglamento de Concursos -Resolución PGN 751/13-, impugna la evaluación de sus antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, los inherentes al ítem “especialización funcional o profesional”, los correspondientes al inc. c) “estudios y carreras de especialización y posgrados” y en el inc. d) “docencia e investigación universitaria o equivalente”, como así también de su examen oral y escrito, invocando las causales de arbitrariedad manifiesta y/o error material.

a) Respecto de los antecedentes laborales

En fundamento de la impugnación de la evaluación producida en el dictamen final (art. 40) respecto de los antecedentes funcionales y/o profesionales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, el doctor Polaco manifiesta, en lo sustancial, que “(...) corresponde adicionar como mínimo 1,50 puntos en consideración al cargo de Prosecretario Letrado que desempeño, en tanto se trata de la categoría inmediatamente inferior al cargo por el que se concursa. Asimismo, se deben

ponderar los más de 15 años de actuación en la justicia (...) los 13 años y 9 meses en el título y los 10 años de trabajo en el Ministerio Público Fiscal (...).”.

Señala que el error en la calificación se advierte en la comparación con el Concurso N° 102, en el cual obtuvo la misma calificación en el rubro, y en este acreditó integrar la Comisión de estudio para la elaboración de un Programa Integral del Ministerio Público de Orientación, Protección y Acompañamiento a la Víctima de la Procuración General de la Nación y 1 año más de antigüedad.

Agrega que el concursante doctor Rivera Solari, siendo secretario de juzgado de primera instancia, fue calificado con 18.75 puntos, mientras que él, que se desempeña en un cargo jerárquicamente superior, obtuvo 18.25 puntos.

Manifiesta que una situación similar se presenta en relación a la doctora Castany, a quien también se le asignaron 18.75 puntos, y se desempeña en un cargo de secretaria de primera instancia en la PROTEX y tiene dos años menos de antigüedad en el título.

Señala que solo obtuvo un (1) puntos más que el concursante doctor Vallone, quien se desempeña un cargo jerárquicamente inferior, que tiene 3 años y 4 meses menos de antigüedad en el título, y un desempeño en el cargo base de subsecretario letrado de PROCUVIN por un período de 8 meses.

Por último se compara con el doctor Roldán, a quien se le asignaron 18.25 puntos y es secretario de primera instancia, con una antigüedad de 4 años en el cargo (3 años menos que él) y 10 años y 3 meses de antigüedad en el título.

A fin de dar respuesta al planteo impugnatorio del doctor Polaco, en primer lugar se procedió a revisar nuevamente su legajo. Tras ello, el Tribunal concluye que todos los antecedentes mencionados en su escrito, en tanto fueron debidamente acreditados, constituyeron objeto de ponderación en oportunidad del dictamen final (art. 40).

Tal como se señaló en las consideraciones generales de la presente, corresponde descartar aquellos planteos basados en la comparación con las calificaciones obtenidas en otros concursos, ello por cuanto se tratan de procesos destinados a la cobertura de otras vacantes, con integración distinta de los Tribunales evaluadores y también con diferentes universos de personas postulantes.

Tampoco resulta idóneo a los fines de la fundamentación de las impugnaciones, las comparaciones limitadas con determinadas personas postulantes (en el caso a cuatro) y parciales, en cuanto alude a algunos de los antecedentes acreditados por esas personas.

Conforme ya se ha señalado, a los fines de la evaluación de los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y tal como

resulta del informe que de acuerdo al mandato del art. 37 elaboró la Secretaría de Concursos con el cual el Tribunal coincidió en el dictamen final (art. 40), se resolvió considerarlos de manera conjunta y asignar los puntajes “base” que se detallaron en la tabla allí transcrita.

También se resolvió que dicho puntaje se incrementaría, de así corresponder, hasta cuatro (4) puntos más, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria (puntaje base máximo) y que en atención a la “(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)”, que inspiró el dictado de la Resolución PGN N° 751/13, conforme resulta del punto 2, capítulo VI, de los considerandos de dicha norma, también se decidió que a esas calificaciones podrían adicionarse hasta cuatro (4) puntos en concepto de “(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)”.

En consecuencia, la calificación de las personas que partieron de una escala no podrá superar el puntaje “base” máximo de los ubicados en la escala superior.

Conforme todo ello, el Tribunal resolvió asignar al doctor Polaco, la calificación de 18,25 puntos.

Es decir que la fundamentación del planteo del citado concursante, parte de un error en la interpretación de las pautas de evaluación, pues considera que el cargo de prosecretario letrado debe conllevar *per se* un puntaje base superior al correspondiente al de secretario de primera instancia, lo que conforme se explicitó, no es correcto.

Ambas categorías, parten de un puntaje base de 14 puntos.

A los fines de la asignación del puntaje base, se consideró su desempeño como prosecretario letrado de la PGN que presta funciones en la Secretaría General de Coordinación Institucional desde el 27/11/13 hasta la fecha de cierre de inscripción al concurso, se consideró también ser integrante de la Comisión de Estudio para la elaboración de un Programa Integral del Ministerio Público de Orientación, Protección y Acompañamiento a la Víctima de la Procuración General de la Nación y se computó también su desempeño como secretario (contratado) de Fiscalía de Primera Instancia (Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado) y hasta el 10/2/10 y a partir del 11/2/10 efectivo. Todo lo cual quedó plasmado en su legajo conformado en los términos del art 19 del Reglamento. Asimismo, se incrementa su puntaje por su trayectoria anterior con título de abogado y de acuerdo a su experiencia en la gestión y

en la coordinación de equipos demostrada, del puntaje base de 14 puntos, se arribó a los 18,25 puntos asignados en el dictamen final (art. 40).

En relación a las comparaciones efectuadas, cabe señalar que para asignarle al concursante doctor Rivera Solari los 18,75 puntos, se tuvo en cuenta su cargo actual de secretario de juzgado federal y se valoró además el período de desempeño en tal carácter durante aproximadamente 11 años. Período más extenso que el acreditado por el doctor Polaco de 7 años y 6 meses aproximadamente. Rivera Solari acreditó una antigüedad en el título de 20 años y 3 meses –el doctor Polaco 13 años y 9 meses-, y una trayectoria anterior al cargo base, como prosecretario administrativo de 7 años.

La diferencia de 0,50 puntos a favor del doctor Rivera Solari se encuentra debidamente justificada.

En relación a la doctora Castany, calificada con 18,75 puntos, también partió de igual puntaje base de 14 puntos, totalizando 7 años y 10 meses aproximadamente de desempeño en la actual PROTEX, ex UFASE y se tuvo en cuenta su trayectoria anterior con título (habiendo acreditado una “antigüedad” de 14 años de abogada), mayormente desempeñando el cargo de prosecretaria administrativa.

Respecto del doctor Vallone, fue calificado con 17,25 puntos, es decir con 1 punto menos que el doctor Polaco, circunstancia que quita entidad al planteo comparativo, y también partió de 14 puntos, atento el cargo acreditado de subsecretario letrado de la PGN. También se computó su desempeño anterior con título de abogado, como secretario adjunto “ad honorem” en fiscalía general ante T.O.P.E., como prosecretario administrativo y jefe de despacho relator y su condición de coordinador del área de corrupción en las fuerzas de seguridad.

Por último, en lo que respecta al concursante doctor Roldán, se ponderó su condición de secretario de fiscalía nacional en lo penal económico, su desempeño como secretario ad hoc ad honorem, su desempeño como secretario en el Juzgado Penal Económico, alcanzando aproximadamente una “antigüedad” de 7 años y 4 meses en tal categoría y no 4 años como señala el doctor Polaco. También se ponderó su actuación como abogado inspector con jerarquía de relator letrado de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires -que el impugnante omite referir-, y su trayectoria con título como prosecretario administrativo y jefe de despacho. En función de estos antecedentes, al doctor Roldán se le asignaron 18,25 puntos al igual que al doctor Polaco.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que las evaluaciones producidas son correctas y que la nota de 18,25 puntos asignada al doctor Iván Polaco en este ítem, es justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las

otorgadas a otros concursantes, en virtud de lo cual se rechaza la impugnación deducida por el nombrado y se ratifica dicha nota.

b) En relación al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”

En fundamento de su impugnación el doctor Polaco manifiesta “(...) que la Secretaría de Concursos ha incurrido en un error material al apartarse en mi perjuicio del puntaje otorgado recientemente en el marco del Concurso N° 102, sin que existan razones atendibles para ello (...)”. Señala que en dicho proceso de selección de magistrados/as se lo calificó con 9.50 puntos y ahora con 8.50 puntos.

Agrega al respecto que “(...) Los 9.50 puntos asignados (...) en el concurso N° 102 se tratan, así, de una base mínima de la que se debe partir en adelante, pues existen otros elementos que ni en aquella ni en esta oportunidad fueron debidamente considerados (...)”.

Sostiene que dada la versatilidad de las funciones que desarrollo en la PGN, tanto desde la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violaciones a los DD.HH y su antecesora, como desde la Secretaría General de Coordinación Institucional, “(...) una distinción apoyada en la clase de cargos a cubrir en los concursos 102 y 106 no podría de ningún modo justificar tal diferencia en la calificación (...)”.

Reitera que en el concurso N° 102 no había acreditado su desempeño en la Comisión de Estudio para la elaboración de un Programa Integral del Ministerio Público de Orientación, Protección y Acompañamiento a la Víctima de la Procuración General de la Nación, lo que debe ponderarse en este proceso.

Agrega que a esos errores, se debe agregar que el método comparativo “(...) permite advertir importantes desajustes entre los criterios de calificación utilizados (en mi contra) si se repara, por ejemplo, en los casos de los/a Dres./a. Vallone, Castany y Heim”.

Respecto de dichas personas, que obtuvieron 10, 9.25 y 8 puntos, respectivamente, efectúa un *racconto* de sus desempeños y concluye peticionando se le asignen “(...) al menos 2,50 puntos adicionales (...)” a los 8.50 puntos obtenidos.

En respuesta a esta impugnación, en primer término es del caso señalar que es el Tribunal la autoridad que en definitiva evalúa los antecedentes de las personas concursantes.

Corresponde también dar por reproducido lo dicho en las consideraciones generales de la presente y al resolver su planteo anterior en el sentido que corresponde descartar aquellos planteos basados en la comparación con las calificaciones obtenidas

en otros concursos, ello por cuanto se tratan de procesos destinados a la cobertura de vacantes de diferente naturaleza, con distinta integración de los Tribunales evaluadores y distintos universos de personas postulantes y de criterios objetivos de ponderación de los antecedentes acreditados.

Cabe también reiterar que tampoco resulta suficiente para demostrar los agravios invocados, las comparaciones limitadas a determinados postulantes del universo que compite (en el caso a tres) y parciales, en cuanto alude a algunos de los antecedentes acreditados por esas personas.

Corresponde recordar al impugnante que para la evaluación y calificación de la “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”, el Tribunal, en el dictamen final (art. 40), coincidió haciéndolo propio con el Informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos previstos en el art. 37 del Reglamento de Concursos, donde se dijo expresamente que “(...) En relación con los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este rubro, corresponde señalar que guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma y con las funciones asignadas a los Fiscales Generales Adjuntos de la Procuración General de la Nación en la ley n° 24.946 (equiparados, por la ley n° 27.148, arts. 84 inc. e) y 44 inc. e), al cargo de Fiscal de la Procuración General), y las necesidades funcionales del Ministerio Público Fiscal de la Nación se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) experiencia en el rol acusatorio, ya sea dentro de algún Ministerio Público Fiscal o como querellante; (ii) experiencia en el litigio ante tribunales colegiados, de juicio, de casación, segunda instancia o instancia única; (iii) versatilidad, entendida como experiencia en litigio en diferentes fueros en los que tenga competencia el Ministerio Público Fiscal de la Nación, y/o en los tópicos específicos relacionados con las tareas que desarrollan las distintas áreas temáticas (procuradurías, unidades, programas) de la Procuración General de la Nación. (...)” .

Por otra parte, de la lectura de su escrito de impugnación surge claramente que no se ciñe estrictamente a éstos parámetros, pretendiendo en varias ocasiones introducir otras pautas mensurativas propias para sustentar sus agravios.

Así por ejemplo, la afirmación en cuanto a que para calificarlo en el rubro se debió partir de una base mínima de 9,50 puntos (conf. Concurso 102 MPFN) configura una opinión personal carente de todo sustento.

Por el contrario, la nota a asignar es el resultado del análisis particular de sus antecedentes en este proceso de selección y del cotejo comparativo de los mismos con

aquéllos de los restantes concursantes, analizados a la luz de los parámetros mensurativos oportunamente establecidos para esta ocasión.

Aclarado el punto en base a lo expuesto, resulta razonablemente justificada la diferencia con la calificación asignada al doctor Polaco en el Concurso N° 102, de cuyas actuaciones, que para el acto se tienen a la vista -al igual que su legajo que se vuelve a revisar-, resulta por ejemplo que se valoró, de manera preponderante, la experiencia en el fuero federal (ver punto i, del Informe Art. 37 de dicho proceso de selección de magistradas/os). Es decir que en aquél, los antecedentes del impugnante tenían mayor relevancia que en este, pues aquí, de acuerdo a la naturaleza de los cargos concursados, también adquiere igual relevancia la actuación en el fuero penal ordinario.

Respecto al concursante Vallone, con quien elige compararse, tanto su función actual de secretario y aquella anterior como prosecretario administrativo ambas en la PROCUVIN, demuestran un desempeño indistinto ante los fueros penales federal y ordinario.

En lo que respecta a los agravios que esgrime en su comparación con la doctora Castany, de la simple lectura surge que no guardan vinculación alguna con las pautas de mensuración establecidas para evaluar este ítem y los parámetros que enuncia fueron debidamente evaluados al calificar el inciso a y b.

Por último en lo que concierne al doctor Heim, recibió un puntaje inferior al del doctor Polaco. Es decir que el Tribunal advirtió una diferencia en orden a los logros acreditados por uno y otro concursante. Ahora bien que la diferencia en el puntaje acordado no satisfaga sus expectativas, constituye tan solo una mera disconformidad con las notas asignadas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, en tanto la calificación de 9,50 puntos atribuida al doctor Polaco en el dictamen final (art. 40) por los antecedentes laborales acreditados –contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos-, se ajusta a las pautas objetivas de ponderación, es justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas, razón por la cual, se la ratifica.

c) En relación a los antecedentes de formación académica

En fundamento de la impugnación respecto de los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 38 del reglamento, manifiesta “(...) Tomando como referencia la calificación asignada por la Secretaría de Concursos en el concurso 102, se advierte que, al momento de evaluar antecedentes en los términos del inc. c) (el impugnante consigna

erróneamente el articulado), no se contemplaron 30 horas de doctorado en la UBA con calificación 10 que solo se acreditaron en este concurso 106, mas no en aquel. (...)”.

En respuesta a su impugnación, como ya se explicitara anteriormente, es el Jurado la autoridad que evalúa los antecedentes de las personas concursantes.

Habiendo pasado nuevamente lectura a su legajo, el Tribunal advierte que asiste razón al doctor Polaco, ese antecedente fue consignado en su legajo, pero se omitió considerarlo en oportunidad de efectuar la evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro.

Por ello y tras este nuevo análisis, se hará lugar a la impugnación introducida respecto de este inciso y elevándose la calificación de 0,25 a 0,50 punto.

d) Respecto de la labor docente e investigación universitaria o equivalente

En fundamento de la impugnación de la evaluación efectuada por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, por los cuales obtuvo una calificación de 2 puntos, el doctor Polaco, señala que se evidencian desequilibrios, por cuanto, en primer lugar se observa que en el Concurso N° 102 obtuvo la misma nota cuando, sin embargo, en aquel se obvió considerar debidamente los 7 años de ayudante en dos materias del Ciclo Profesional Orientado, dado que erróneamente se tuvieron parcialmente acreditados, a pesar de contarse con un certificado de la autoridad del departamento de filosofía del derecho de la U.B.A., que el concursante asevera es el único oficial que permite tal acreditación.

A continuación elige compararse con los doctores Iriarte y Zurzolo Suárez, señalando que se eleve su calificación en 1 punto.

Respecto al doctor Iriarte, argumenta que se le asignaron 1,75, acreditando sólo 3 años como ayudante de segunda en la U.B.A., y una intervención en un curso por designación directa de dos días. Se pregunta si todos sus antecedentes no justifican mayor puntaje que una diferencia de 0,25 unidades.

En relación al doctor Zurzolo Suárez apunta que acreditó 3 años menos de docencia en la U.B.A. como ayudante de segunda, tan sólo unos pocos días como ayudante de primera (del 27/11/14 al 11/12/14), 9 meses como Jefe de Trabajos Prácticos en la Universidad de Flores por designación directa y la participación en un equipo de investigación en la secretaría de extensión universitaria de la facultad de derecho UBA por 1 año.

Sostiene entonces que sobre la base de esos antecedentes el doctor Zurzolo Suárez recibió una calificación de 3,50 puntos, que esta calificación le resulta claramente desproporcional con los 2 puntos que se le otorgaron teniendo en cuenta sus antecedentes.

En respuesta a la impugnación del doctor Polaco, en primer lugar corresponde señalar que su disconformidad con la calificación obtenida en este proceso de selección no puede encontrar sustento en la comparación con la calificación y antecedentes ponderados en el Concurso N° 102, ello así, pues como se indicó en las consideraciones generales de la presente, se tratan de concursos diferentes, tendientes a la cobertura de otros cargos y cuyos tribunales evaluadores tienen otra composición y se trataron también de distintos los universos de personas concursantes y, en consecuencia, antecedentes evaluados.

La nota asignada guarda correlato con los logros acreditados los que a su vez fueron ponderados en función de las pautas de evaluación detalladas en el Informe del art. 37 elevado por la Secretaría de Concursos y que fuera hecho propio por este Tribunal.

Así las cosas, se tuvo especialmente en consideración al momento de evaluarlo a él como a los otros concursantes con quienes elige compararse -doctores Iriarte y Zurzolo Suárez-, la materia dictada y su relación con el cargo vacante, cargos desempeñados, fechas de ejercicio, actualidad y continuidad en la labor docente .

De un simple cotejo de su legajo y de los otros abogados mencionados surge claramente que el postulante Zúrzolo Suárez acreditó antecedentes como ayudante de segunda en el marco de su carrera docente en la UBA, desde el año 2008 dictando la materia de Derecho Penal, en tanto que el impugnante con idéntico cargo dictó Teoría General del Proceso. Posteriormente el doctor Zurzolo Suárez fue promovido a la categoría de ayudante de primera en la misma Universidad, en la materia Teoría del Delito hasta la fecha de cierre del concurso, es decir con una categoría docente superior y continuidad y actualidad en esa labor. Por otra parte y como bien señala el impugnante el mencionado concursante dicta también Derecho Penal como Jefe de Trabajos Prácticos en la Universidad de Flores y acreditó también, su participación en un equipo de investigación en fecha reciente, circunstancias éstas que se ponderan en el presente inciso.

De lo expuesto surge con claridad la diferencia de los logros acreditados por los concursantes Polaco y Zurzolo Suárez que han originado las distintas calificaciones obtenidas por aquéllos.

Respecto del doctor Iriarte fue puntuado con 1,75 unidades, es decir una calificación inferior a la del impugnante. Va de suyo que el Tribunal también advirtió, como el doctor Polaco la diferencia en la labor docente entre ambos que quedó plasmada en los distintos puntajes que obtuvieron.

En síntesis los agravios que esgrime conforman tan sólo una mera disconformidad con las notas asignadas, por lo que corresponde rechazar el planteo articulado y ratificar la calificación de 2 puntos asignada en el dictamen final (art. 40) al doctor Polaco por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la que es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa, en tanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas a las personas postulantes.

e) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito

Como fundamento de su impugnación, se centró en cuestionamiento del Tribunal a la decisión de no recurrir la absolución de dos imputadas, por configurarse la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la ley n° 26.364.

En tal sentido, sostuvo que dicha valoración incurrió en arbitrariedad en tanto, en lugar de destacar que se trató de uno de los pocos exámenes en los que se advirtió y planteó la utilización de una previsión legal dirigida a la protección de las víctimas de trata de personas, se lo descalificó por omitir un mayor desarrollo del punto. Agregó que no existe una exigencia legal alguna de fundar la decisión de no recurrir una absolución y, menos aún, cuando, como en el caso, se invoca un mandato legal que obliga a ello. No estamos ante el caso, por ejemplo, del desistimiento de un recurso (propio o de un fiscal inferior), donde sí se requiere una justificación (art. 443 del CPPN).

Asimismo, recordó que, tal como señaló el Tribunal, a los efectos de fundar la aplicación del instituto, sostuvo que los hechos reprochados tuvieron lugar en el contexto de su propia victimización por el delito de trata cometido por los coimputados y se invocó la causal legal correspondiente. A su vez, entendió que el mayor o menor desarrollo del tema no puede ser medido sino sólo en el contexto de un examen escrito con espacio y tiempo limitados, que exige optar entre el tratamiento de múltiples cuestiones significativas.

Según el ahora impugnante, quienes sí recurrieron la absolución de las dos imputadas tenían la carga de explicar en detalle por qué excluían la aplicación de esta ley que contempla con claridad meridiana la situación tratada en el caso.

Sobre la base de lo expuesto, el doctor Polaco solicitó que se eleven 3 puntos a la calificación asignada a su examen escrito.

Para responder el planteo del doctor Polaco, el Tribunal ratifica que efectivamente ponderó de modo negativo la falta de desarrollo de los motivos por los cuales era aplicable la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la ley n° 26.364, aun cuando ello no fuera un requisito legal -en cuyo caso, el demérito habría sido mucho

mayor-. En tanto las pruebas de oposición del concurso no solo evalúan la satisfacción de los requisitos legales, sino que están orientadas a la elaboración de un orden de mérito sobre la base de las condiciones técnicas demostradas por los postulantes, no puede considerarse arbitrario en modo alguno que el Tribunal adopte como criterio de evaluación el grado de desarrollo de cada uno de los elementos de la presentación y que califique mejor, correlativamente, a aquellos que comparativamente exhiben un mejor desempeño.

f) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

Como fundamento de su impugnación respecto de la evaluación de su examen oral, en primer lugar se refirió la observación del Tribunal en cuanto a que "(...) el déficit principal del alegato tuvo lugar al inicio, en el desarrollo de los hechos cuya descripción resultó algo imprecisa y cuyo análisis careció del convencimiento necesario (...)".

En este aspecto, señaló que dedicó 4 minutos a la descripción de los hechos y que la descalificación incurre en arbitrariedad manifiesta en tanto resulta una afirmación dogmática con un componente claramente subjetivo. Destacó que algunos pasajes del dictamen del Jurista incurren en un vicio similar y advirtió que aquél afirmó en forma absolutamente errónea que se había omitido señalar el lugar del hecho cuando indicó que los dos sucesos imputados se habían desarrollado en el pelotero del local de McDonald 's de la calle Lavalle al 900.

Agregó que el punto en que se emparentan las afirmaciones del Jurista y del Tribunal, es cuando aquél sostiene que el relato comienza "(...) en forma imprecisa". A juicio del impugnante, no hay ningún elemento en la exposición que permita acreditar la afirmación y el Jurista tampoco indica cuestión concreta alguna en tal sentido sino que el alegato comenzó indicando que se formulaba acusación contra el imputado en relación con dos hechos que inmediatamente se describieron adecuadamente, respondiendo a los parámetros de una imputación penal válida y convincente.

El impugnante sostuvo que el Tribunal desconoció que se indicó con claridad que los dos hechos (se precisó la fecha de cada uno) se desarrollaron en el pelotero mencionado, uno concretamente mientras la niña estaba sobre el tobogán y el imputado le tocaba con sus manos la zona de los genitales, y el otro, en el piso, mientras el imputado estaba recostado y la niña sobre él con las piernas abiertas y los pantalones bajos. En particular, se indicó que el lugar exacto del tocamiento, esto es, si había sido sobre la vagina o cerca de la vagina, y otras cuestiones como la relativa a si el imputado había tenido una erección, etc. (afirmados erróneamente en la imputación sostenida por otros concursantes), carecían de relevancia jurídica a los fines de la imputación que se

formulaba. Advirtió además que otros concursantes, como el caso de Amelotti (a quien se le asignaron 41 puntos), al describir el hecho afirmaron elementos de imputación de gran relevancia que no surgían de la prueba en esos términos: alrededor del minuto 1.20 afirmó el imputado desabrochó su pantalón y apoyó a la víctima sobre su pene.

Por el contrario, el impugnante recordó que en su exposición, la precisión de la imputación fue hasta dónde se consideró que existía prueba suficiente para sostener la acusación y destacó que, en el marco de la teoría del caso construida, otros elementos descriptos en imputaciones correspondientes a estadios procesales anteriores fueron descartados por no estar apoyados en pruebas incontrovertibles. Asimismo, dijo que en el alegato se mencionó la existencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos, se precisó sobre qué puntos versaban y se sostuvo que carecían de relevancia a los efectos de la acusación que a esta altura final del proceso se formulaba, ya que no alteraban la base central de la imputación sostenida. A juicio del impugnante, el Tribunal omitió valorar todas estas consideraciones.

En razón de lo anterior, el doctor Polaco sostuvo que resulta absolutamente injustificada la afirmación del Jurista en cuanto a una supuesta falta de explicación sobre discordancias entre la plataforma fáctica original y la acusación final, y que en el mismo error incurrió el Tribunal al señalar que se “(...) indicó que algunos aspectos de la plataforma fáctica imputada originariamente no se encontraban acreditados, pero no explicó de qué modo ello impactaba en la credibilidad de la acusación”. A juicio del impugnante, el tratamiento de esta cuestión fue explícito y se fundó en la descripción y valoración de la prueba, así como en la doctrina especializada citada, vinculada al problema de la congruencia, atinente concretamente al punto bajo discusión.

Por otra parte, el doctor Polaco advirtió sobre la inequidad de la valoración formulada respecto de su alegato a partir de su comparación con el temperamento adoptado en relación con otros concursantes. En tal sentido, se refirió al caso del concursante González Da Silva, recordó que se valoró especialmente la claridad expositiva de los hechos del caso y que, a diferencia de su exposición, el concursante leyó íntegramente toda la exposición de la plataforma fáctica imputada, inclusive ayudándose con el dedo índice y la lapicera para seguir correctamente la líneas del escrito en lo pocos momentos en los que levantó los ojos hacia el Tribunal. Según el doctor Polaco, ni este defecto ni el hecho de que haya dedicado 17, 23 minutos a su exposición, entre otras serias falencias, obstó a que se le asignaran 40 puntos por su exposición, una de las notas más altas de todo el concurso. A su vez, el impugnante afirmó que su explicación de la imputación fáctica podría haber sido mejorada si se le permitía prepararla por escrito a los fines de su lectura ante el Jurado.

Seguidamente, el doctor Polaco se detuvo sobre el caso del concursante Iriarte, calificado con 40 puntos y sostuvo que aquél omitió por completo exponer los hechos imputados y se remitió, sin más, a tal efecto al requerimiento de elevación a juicio. Según el impugnante, ello se vio agravado porque en ese caso Iriarte usó nuevo Código Procesal Penal cuya esencia, más que nunca, es la oralidad. Así las cosas, el doctor Polaco concluyó que si el principal defecto de su exposición fue la falta de claridad en la descripción de los hechos, dado el peso asignado a la cuestión en otros casos, existen razones para entender que el puntaje asignado en su caso es desproporcionado.

Por otra parte, el impugnante se refirió al cuestionamiento del Tribunal vinculado con la falta de indicación sobre el punto de ingreso a la escala penal para la medición de la pena. Según el impugnante, desde el momento en que se repara en el análisis realizado sobre la base de todas las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP presentes en el caso, debe resultar evidente que se parte del mínimo de la escala penal, de modo que la objeción resulta incorrecta. Agregó que no puede haber duda alguna de que a partir del mínimo de la escala penal se adicionan las distintas circunstancias agravantes y sobre dicha suma se contemplan los elementos atenuantes, descriptos acabadamente. A juicio del doctor Polaco, la objeción parece partir de la posibilidad de una hipótesis tal como si el "punto de ingreso" pudiera ser elegirlo libremente: "yo ingreso por el medio", "yo ingreso por los %", resulta obvio que lo que eleva, se eleva desde el piso (no podría ser de otro modo) y lo que resta, resta de la suma del punto de gravedad al que se arriba. Por lo demás, sostuvo que su pedido de pena fue debidamente fundamentado, apoyándose en cuestiones relativas tanto a los hechos y los medios empleados como a la víctima y al autor. En este sentido, recordó que se aludió a elementos tales como la relación de superioridad del tío sobre la niña, la edad de la víctima, la entidad del daño psicológico, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima y la situación socioeconómica del imputado.

A partir de los errores señalados y las razones expuestas, el doctor Polaco solicitó se le asignen 5 puntos adicionales a su evaluación oral.

En respuesta a su impugnación, el Tribunal comienza por recordar que su tarea en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

En cuanto al planteo del doctor Polaco en relación con la diferente valoración sobre la descripción del hecho, cabe destacar que en el dictamen final el Tribunal sostuvo no solo que la misma fue "imprecisa" sino también que "[su] análisis careció del convencimiento necesario".

Al respecto habría que recordar que la evaluación es integral y comparativa. Es decir que la descripción de los hechos fue “algo imprecisa” y su “análisis” careció del convencimiento necesario, en relación a lo expuesto sobre el punto por las otras personas concursantes. Y lo resuelto se vuelve a corroborar tras volver a ver y escuchar los registros audiovisuales de las pruebas.

Con respecto a la comparación con los exámenes de los doctores González Da Silva e Iriarte, el impugnante toma en cuenta sólo algunos criterios —el exceso de tiempo y la lectura en el caso del primero y la remisión en cuanto a los hechos al requerimiento de elevación a juicio en el segundo— sin profundizar en el resto de las apreciaciones efectuadas en el dictamen a fin de calificar a los concursantes.

Por tales motivos, a criterio del Tribunal la comparación circunscrita a determinadas personas y parcial —limitándose solo a algunos aspectos y no todos los que han sido tenidos en cuenta por el Tribunal—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado.

A su vez, en lo que respecta a la crítica relativa a que en el dictamen del Jurista se consideró que no indicó el lugar y la hora de los hechos, en tanto la observación no fue receptada en el dictamen del Jurado, resulta innecesario responder a la impugnación. Ello en función que el dictamen del Jurista invitado es una guía de referencia obligatoria pero no vinculante para Tribunal conforme la reglamentación vigente.

Debe tenerse en cuenta que en el caso del impugnante, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el Jurista, quien había calificado el examen con 28 puntos y le otorga 35 puntos.

Por ende, nuevamente cabe indicar que si bien el Tribunal compartió la apreciación general del Jurista respecto a la imprecisión del inicio del alegato, no hizo lo mismo con la referencia a la falta de indicación del momento de los hechos. Por ello, en la medida en que la impugnación no se dirige contra los fundamentos expuestos en el dictamen del Tribunal, corresponde rechazarla sin más.

Respecto al señalamiento de la falta de indicación del punto de ingreso en la escala penal debe reiterarse aquí lo expuesto al analizar la impugnación presentada por el doctor Latino en igual sentido. Así, toda vez que se utilizó dicho parámetro en todas las evaluaciones mal puede invocarse la arbitrariedad. Es decir, los criterios que motivaron la evaluación del examen oral del doctor Polaco son los mismos que se utilizaron en la valoración de los demás exámenes, de modo que se ha garantizado la igualdad y paridad de condiciones de todos los postulantes.

En razón de lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en las evaluaciones de los exámenes de oposición escrito y

oral, producidas en los dictámenes emitidos en los términos de los arts. 33 y 40 del Reglamento de Concursos, respectivamente, y en consecuencia, se rechazan las impugnaciones deducidas por el doctor Polaco y se ratifican las calificaciones otorgadas, las que se adecuan a las pautas objetivas de valoración, son justas y equitativas, pues guardan razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas.

8. Impugnación del concursante doctor Gabriel Gonzalez Da Silva

Mediante el escrito presentado en fecha 22 de octubre de 2015, agregado a fs. 440/443 de las actuaciones del concurso, el concursante Gabriel Gonzalez Da Silva en los términos del artículo 41 del Reglamento de Concursos —Resolución PGN 751/13—, deduce impugnación respecto de la evaluación de sus antecedentes laborales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 de la reglamentación, como así también los previstos en el inc. d) “docencia e investigación universitaria o equivalente” y la calificación de su prueba de oposición oral, invocando la causal de error material, o en subsidio arbitrariedad manifiesta.

a) En relación a los antecedentes laborales

En fundamento de su impugnación por la evaluación producida por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, donde obtuvo 20.50 puntos, señala que dos datos que fueron declarados y acreditados de su inscripción al concurso fueron soslayados.

Señala en tal sentido que acompañó un CD con dictámenes en las causas “Curatola s/asociación ilícita” y “Navarro s/estafa”, donde fue designado como fiscal ad hoc y fueron concretados tanto respecto de aquellos legajos que tramitaban en la instrucción, como luego en la etapa de debate.

Que se trata de dictámenes elaborados por él en cumplimiento de dicha función y que llevan su firma, y por tanto no se trata de antecedentes elaborados con el aporte intelectual del concursante, pero emitidos sin su firma y que entonces requieren avalarse conforme lo indicado por la Secretaría de Concursos en el formulario de inscripción.

Dado que también acompañó ese tipo de antecedentes, entiende que aquéllos dos no habrían sido considerados por error y concluye peticionando se los evalúen y se incremente su calificación.

En respuesta a este planteo, corresponde en primer término señalar que los datos asentados en el informe que en los términos del art. 37 del Reglamento de Concursos elaboró la Secretaría de Concursos, con el cual este Jurado coincidió en el dictamen final (Art. 40), son correctos y acorde a la documentación presentada.

Allí se consignó respecto a la cuestión planteada por el doctor Da Silva, que en el CD presentado aportó documentación sin la certificación de su autoría intelectual, lo cual es correcto pues basta observar que lo expuesto se consigna en relación con el período durante el cual el impugnante se desempeñaba como Secretario y en las piezas agregadas no obra la certificación del Fiscal firmante de las mismas que le atribuya autoría intelectual al impugnante.

Su participación en las causas Curatola y Navarro en su calidad de Fiscal Ad-Hoc ha sido consignada debidamente en la documentación que compone el informe del art. 37, en el rubro “Subrogancia” y fue debidamente ponderada. Obviamente allí nada se puntualizó en relación a la cuestión de autoría intelectual, pues correspondía a la actuación del doctor González Da Silva como fiscal ad hoc.

En virtud de ello, se rechaza la impugnación deducida por el citado concursante y se ratifica la calificación de 11 puntos asignada en el dictamen final (Art. 40) por los antecedentes correspondientes al ítem “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, la que resulta adecuada a las pautas objetivas de valoración, es justa y equitativa, en tanto guarda razonable relación de proporcionalidad con el universo de las asignadas, tratándose además de la segunda más alta otorgada y cuyo tope fue 11,50 puntos.

b) Respecto a los antecedentes de labor docente e investigación universitaria

En fundamento de su impugnación de la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, por los cuales obtuvo 5.25 puntos, el doctor González Da Silva señala que en relación a su actividad docente en la Universidad Abierta Interamericana, “(...) se valoró, específicamente que, en el caso de la materia Derecho Penal I, emprendí tal tarea desde abril de 2005 (como Profesor Adjunto) cuando en realidad comencé a dictarla en calidad de Profesor Auxiliar Docente ad honorem un año antes, esto es, desde marzo de 2004. (...)”, tal como fuera declarado y acreditado.

En función de ello, solicita se incremente su calificación en el rubro.

En respuesta a su impugnación cabe consignar que de la certificación emitida por la propia Universidad Abierta Interamericana, agregada a fs. 632 del legajo del doctor González Da Silva que se tiene a la vista y se vuelve a revisar, surge que “(...) dejamos constancia que la designación académica implica la conformidad del Consejo Superior de esta Universidad para dictar las materias indicadas, pero no implica su prestación efectiva durante toda la vigencia de la designación, la que se produce conforme las asignaturas y los horarios abiertos en cada período y las posibilidades de

los docentes de cubrir efectivamente los cargos, habiéndose así prestado tareas efectivas durante los meses de Abril 2005 a Enero 2006, Agosto y Octubre 2006 a Agosto 2008, Octubre 2008 y Abril 2009 a la fecha.(...)”.

En virtud de ello, fueron esos los períodos computados a los fines de la evaluación producida en el dictamen final (Art. 40), correspondiendo en consecuencia el rechazo de la impugnación y la ratificación de la calificación de 5.25 puntos asignada al doctor González De Silva en dicho decisorio, por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concurso, lo que así se resuelve.

c) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

Como fundamento de su impugnación, sostuvo que la disminución de su puntaje resulta desproporcionada y arbitraria dado que no se verificaron errores sustanciales, dogmáticos y de análisis fáctico del caso sometido a examen sino que sólo se le criticó el hecho de haberse excedido en el tiempo y haber consultado sus notas. Agregó que debía tenerse en cuenta la puntuación de otros participantes que presentaron similares defectos pero que además incurrieron en errores y omisiones en el desarrollo de su exposición. En este sentido, señaló que, salvo muy pocas excepciones, todas las personas que desarrollaron el alegato en día del examen, se excedieron en el tiempo. Seguidamente recordó las consideraciones esbozadas por el Jurista invitado en relación con la administración del tiempo y con la valoración de aquellos casos en los que se había advertido una mayor cantidad de lectura.

Luego, recordó que el propio Tribunal había reconocido que en todos los casos, salvo en algún supuesto, los concursantes se habían excedido del tiempo establecido de 10 minutos y que, teniendo en cuenta que ello evidenciaba una dificultad real de concluir fundada y adecuadamente con el alegato, y que los casos presentaban tópicos complejos, resolvió que sólo ponderaría negativamente aquellos que excedieron en más de 2 minutos del tiempo disponible. En este sentido, el doctor González Da Silva sostuvo que, analizado bajo este parámetro, su alegato no se excedió en un 70% del tiempo, sino en un término mucho menor de 50%. A ello, adicionó que debía tenerse en cuenta que en el caso se había exigido la concreción de un alegato de una causa con características complejas que tornaban imposible el debido desarrollo de la imputación de los hechos, la descripción de la prueba y su valoración; el análisis dogmático de las distintas dificultades planteadas; el examen de la calificación jurídica pertinente y la ponderación del pedido de pena de una manera fundamentada con las exigencias constitucionales.



A su vez, el impugnante indicó que en el marco de otro concurso convocado por la Procuración General de la Nación (Concurso N° 104) se les asignó a los concursantes un tiempo mínimo de 15 minutos de exposición.

Por otra parte, el doctor González Da Silva se refirió a la valoración realizada por el Jurista invitado en relación con su desempeño en el examen oral, en el sentido que aquél había destacado expresamente que, si bien por momentos había dependido mucho de la lectura de sus notas y se había excedido bastante del tiempo asignado, lo que obligaba a disminuir el puntaje, la calificación de su alegato debió haber recibido el máximo puntaje posible por lo que restó 5 puntos y lo calificó con 45 puntos. Por el contrario, el impugnante resaltó que el Tribunal se apartó del criterio del Jurista invitado y duplicó la reducción del puntaje, restándole 10 puntos y marcó que el informe del Jurista invitado se desprendían otras particularidades positivas de su alegato no presentes en el informe del Tribunal (en particular, las soluciones aportadas por el impugnante en relación con el cumplimiento de las obligaciones solicitadas respecto del imputado en los términos del 27 bis CP y, a la par para garantizar la integridad psicofísica de la víctima).

Asimismo, de acuerdo al impugnante, la arbitrariedad se advierte si se comparan los casos de otros concursantes calificados con el mismo puntaje que él, que incurrieran en similares defectos a los que se le marcaron, aunque además incurrieron en errores de fondo y omisiones que él no tuvo. En este punto, destacó el caso del concursante Iuspa, quien también demoró 17 minutos, pero que en su caso omitió ponderar cuestiones formales y de fondo trascendentales que, en un supuesto real del quehacer forense diario, podrían incluso derivar en la invalidez del acto.

El doctor González Da Silva sostuvo además que los diez puntos que se le restaron son equivalentes a los que se le asignaron por toda su actividad académica de posgrado y que los 5 puntos de más que le restara el Tribunal con relación a la nota que asignada por el Jurista invitado, son equivalentes al puntaje asignado por la totalidad de su variada actividad docente universitaria a lo largo de 16 años y más que el puntaje otorgado por las múltiples publicaciones científico jurídicas que efectuara, la mayoría relacionadas con el rol del Ministerio Público Fiscal en el sistema de justicia penal.

Por otra parte, al impugnante advirtió que en la evaluación de su examen no se ponderaron extremos por él planteados por entenderlos problemáticos y que sin embargo sí fueron resaltados en el caso de otros concursantes para ponderarlos de manera favorable y en consecuencia elevar sus calificaciones. En este punto, indicó el caso del concursante Polaco quien, al igual que él, advirtió la falta de instancia de la acción penal por parte de la madre de la víctima, la cual podía ser suplida en el caso por

la actividad del Ministerio Público Fiscal conforme a la habilitación dispuesta expresamente en el código de fondo.

Por las razones expuestas el doctor González Da Silva solicitó que se califique su examen de oposición oral, al menos con el puntaje que fuera propuesto por el Jurista invitado.

En respuesta a su impugnación, corresponde señalar en primer lugar que el dictamen del Jurado no disminuyó 10 puntos por haberse excedido ampliamente en el tiempo estipulado y haber recurrido a la lectura. Sino que se entendió que una evaluación integral de su examen, teniendo en cuenta las deficiencias marcadas y en comparación con los demás evaluados, ameritaba la nota de cuarenta puntos.

Debe tenerse en cuenta que, tal como se expresara al resolver una de las impugnaciones del doctor Polaco, la apreciación del Jurista invitado respecto que por su alegato debería haber sido calificado con el máximo puntaje no obliga al Jurado. Cabe recordar, que el dictamen de los Juristas invitados a intervenir en los procesos de selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal constituye una guía de referencia obligatoria para el Tribunal, pero ni sus razonamientos ni sus conclusiones resultan vinculantes para este órgano colegiado.

El Tribunal entiende necesario aclarar que la calificación asignada al doctor González Da Silva por su examen oral fue alta, acorde con el nivel demostrado por el concursante en su exposición; aunque comparativamente no logró los niveles de excelencia que alcanzaron aquellos que obtuvieron notas más altas.

Por todo lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 40 puntos de oposición del examen por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes.

9. Impugnación del concursante doctor Javier Sanchez Sarmiento

Mediante el escrito presentado en fecha 22 de octubre de 2015, agregado a fs. 444/451 de las actuaciones del concurso, el concursante Javier Sanchez Sarmiento en los términos del artículo 41 del Reglamento de Concursos, formula impugnación de las evaluaciones producidas de sus exámenes escrito y oral, como también de la evaluación de los antecedentes laborales contemplados en los incs. a) y b) de artículo 38 de la reglamentación, y en el rubro “especialización funcional o profesional”, por los antecedentes de formación académica, previstos en el inc. c) y respecto de los

contemplados en el inc. d), “actividad docente y de investigación universitaria o equivalente”.

a) En relación al rubro a los antecedentes laborales

En fundamento de la impugnación de la evaluación producida respecto de los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del reglamento, el doctor Sanchez Sarmiento señala en lo sustancial que “(...) la postulante María Luz Castany fue calificada con el mismo puntaje que el suscripto (8,75), sin perjuicio de tener mayor antigüedad en la fecha de expedición de título (11/12/02 contra 6/5/99 del suscripto), antigüedad del título (14 años contra 15 años y 6 meses aprox. del suscripto), tener mayor antigüedad en el cargo base y actual (secretaría de primera instancia desde 11/9/06 contra igual cargo, pero desde 1/10/02), no haber usufructuado licencias extraordinarias, siendo que en el rubro “Trayectoria con título”, cuando la nombrada se desempeñaba como Auxiliar Administrativa –Interina- y Escribiente (...) Desde el 11/12/02 (fecha de expedición del título) al 31/12/2003), el suscripto prestaba funciones como Secretario Efectivo (...) anteriormente lo hice como Secretario Ad-Hoc-Ad Honorem, Prosecretario Administrativo interino, Oficial Mayor y Escribiente (período que va del 6/5/00 hasta antes de mi designación en el cargo base, 1/10/02).”

Concluye considerando que debe ser calificado con 19 puntos en este rubro.

A lo expuesto precedentemente se limita la fundamentación de la impugnación del doctor Sanchez Sarmiento.

En respuesta a la presentación a la impugnación corresponde remitirse en primer término a lo dicho en las consideraciones generales del presente.

En el caso en particular, además, el análisis comparativo se limita a una sola persona concursante, quien obtuvo la misma calificación, lo cual, se reitera, no resulta idóneo para demostrar el agravio invocado.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del postulante, y tras esta labor, se concluye que todos los antecedentes aludidos en su escrito, en tanto fueron declarados y acreditados en oportunidad de su inscripción al proceso, fueron ponderados en un todo de acuerdo a las pautas explicitadas en el dictamen final (art. 40), arribándose a la calificación cuestionada, la que se advierte es justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas de acuerdo a los méritos de las personas concursantes.

En virtud de ello, se concluye que el planteo encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios de evaluación y calificación asignada, lo que conforme la reglamentación, conlleva el rechazo del recurso y la ratificación de la calificación de

18,75 puntos asignada al doctor Sánchez Sarmiento por los antecedentes contemplados en el rubro.

b) Respecto del ítem “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”

En dicho rubro el concursante doctor Sanchez Sarmiento obtuvo una calificación de 8,50 puntos y respecto de ella, en fundamento de la impugnación, señala que “(...) resulta manifiestamente arbitraria (...)”.

Seguidamente efectúa un detalle de sus funciones que realiza como secretario de una fiscalía nacional en lo criminal de instrucción, entre las que cuenta el manejo de una gran cantidad de expedientes, la confección de despachos, los proyectos de dictámenes, vistas, recursos de reposición, apelación y quejas, asistencias a debates y la participación a lo largo de doce años a una gran cantidad de audiencias acompañando al Fiscal (conf. arts. 239, 279, 293, 353 bis y en etapa de debate del CPP previsto en la ley 23.084).

Agrega que le incumben todas las tareas inherentes al manejo de la Secretaría, teniendo a su cargo la distribución, el control y corrección del trabajo de los nueve empleados y funcionarios de la dependencia; todo lo relativo al manejo administrativo del personal (licencias, sumarios administrativos, etc.), la coordinación con las diversas fuerzas de seguridad, con las nuevas Procuradurías, Unidades Especializadas y diversos programas existentes en el MPF.

Alega también que las labores que desempeña acreditan su formación en litigación oral y en los principios del proceso acusatorio y considera que reúne las condiciones que se buscan para el nuevo perfil del fiscal “más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente”.

Agrega en fundamento de su planteo, que al concursante doctor Cartolano se le asignó mayor puntaje (9 puntos) “(...) a pesar que tiene menos antigüedad en el título (3/5/00 contra 6/5/99), menos antigüedad en el cargo actual y base (21/11/05 contra 1/10/02) y trabajó siempre en el mismo lugar. Idéntica situación se vislumbra con la postulante María Luz Castany (9,25) (...)”.

Concluye considerando que debe ser calificado con 9,50 puntos.

En respuesta a esta impugnación, en primer término corresponde remitirse a lo expuesto al respecto en las consideraciones generales de la presente, en el sentido que las comparaciones limitadas (en el caso a dos personas postulantes) y parciales, en tanto no abarcan todos los antecedentes que integran el rubro, no resultan idóneas para fundar el agravio invocado.

Sin perjuicio de ello el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Sanchez Sarmiento y tras esta tarea, se concluye que todos los antecedentes referidos en su presentación, en tanto fueron declarados y acreditados al momento de su inscripción al concurso, fueron ponderados a la luz de los criterios objetivos explicitados en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos de acuerdo a lo establecido en el art. 37 del Reglamento de Concursos, con el cual el Tribunal coincidió en los términos explicitados en el dictamen final (art. 40).

Por ello, la impugnación deducida encuadra en el supuesto de mera disconformidad con los criterios de valoración y con la calificación asignada, razón por la cual, y conforme lo previsto en el art. 41 de la reglamentación aplicable, se la rechaza y se ratifica la nota de 8,50 puntos atribuida al doctor Sánchez Sarmiento por los antecedentes laborales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la que se ajusta a los parámetros objetivos de valoración explicitados en el dictamen final (art. 40), es justa y equitativa pues guarda razonable proporcionalidad con las asignadas a todas las personas concursantes de acuerdo a lo acreditado.

c) En relación a los antecedentes de formación académica

El doctor Sanchez Sarmiento impugna la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, señalando que el postulante doctor Alejandro Latino fue calificado con el mismo puntaje de 6 puntos, siendo que tiene el título de Especialización en Derecho Penal de la UBA (475 horas presenciales), 54 horas presenciales en “Magister en Derecho Penal” de la UBA y el curso de Reglas Internacionales Contra la Corrupción de la UCA de 50 horas presenciales.

Agrega que ocurre lo propio en relación al postulante doctor Zurzolo Suarez, quien tiene los mismos antecedentes que el doctor Latino, a excepción del curso de la UCA.

Señala que a la doctora Seoane, se le asignaron 6,50 puntos, registrando únicamente como curso aprobado como parte de una especialización, 224 horas de la carrera “Especialización en Derecho Penal” de la Universidad Torcuato Di Tella.

Seguidamente efectúa un detalle de sus antecedentes, señalando los siguientes: el título de “Especialista en Investigación Científica del Delito, IUPFA, de 528 horas y el “Programa de Postgrado en Derecho Penal de la U.P. de 336 horas)

Agrega al respecto que “(...) En esta última casa de estudios, para culminar la Maestría en Derecho con Orientación Penal (CONEAU Res. 232/99, categorización A) se necesitan 48 créditos y un trabajo final de integración (...).”

Con fundamento en ello y agregando si como pauta de evaluación se tuvo también en cuenta la categorización por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios, en comparación especialmente con los postulantes mencionados, concluye que debería incrementarse su nota a 7 puntos.

En respuesta a su impugnación, en primer término cabe dar por reproducido lo expuesto en las consideraciones generales del a presente en respecto de la insuficiencia del método comparativo, limitado y parcial, como modo de demostrar los agravio invocados.

Sin perjuicio de ello y atento el tenor del planteo, se procedió a revisar nuevamente el legajo del doctor Sanchez Sarmiento y a resultas de ello, se concluye que todos los antecedentes reseñados en su escrito, en tanto fueron declarados y debidamente acreditados al momento de su inscripción al proceso de selección, fueron ponderados: es decir el título de Especialista en Investigación Científica del Delito en el IUPFA, el correspondiente al “Programa de Postgrado en Derecho Penal” de la Universidad de Palermo.

La invocación de los requisitos necesarios para culminar la Maestría en Derecho con Orientación Penal en la UP, carece de sentido, pues el nombrado no ha declarado en la oportunidad procesal pertinente ni ahora, estar cursando dicha carrera.

Por otra parte, los concursantes con quienes eligió compararse han acreditado títulos de Especialistas en Derecho Penal en la UBA (Latino y Zurzolo Suárez), a los cuales el Tribunal consideró de mayor valor, teniendo en cuenta las materias abordadas y su relación con las inherentes a las vacantes concursadas, que el título de especialista en Investigación Científica del Delito, conforme las pautas reglamentarias.

Y esa decisión, podrá no compartirse, pero no por ello es irrazonable ni arbitraria.

Con respecto a la concursante doctora Seoane, la nombrada fue calificada con 2,50 puntos en este rubro, y no con 6,50 como consigna el impugnante, en virtud de lo cual, lo alegado el respecto es improcedente por falta de fundamentación.

Por todo lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido por el doctor Sanchez Sarmiento y se ratifica la nota de 6 puntos, asignada al nombrado en el dictamen final (art. 40), por los antecedentes académicos previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la que es adecuada a las pautas de ponderación objetivas explicitadas en el decisorio referido, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las calificaciones asignadas.

d) En lo relativo a la actividad docente e investigación universitaria o equivalente

En sustento de la impugnación deducida por el concursante doctor Sanchez Sarmiento respecto de la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, que el Tribunal calificó en el dictamen final (art. 40) con 0,75 punto, manifestó que “(...) si se consideró la actualidad, continuidad e intensidad (...)”, de las labores acreditadas, dicha nota “(...) resulta escasa (...)”.

Seguidamente efectuó un *racconto* de la actividad acreditadas, y en lo sustancial señaló que durante nueve años seguidos estuvo a cargo del dictado de la materia que brindaba los lineamientos generales vinculados a la organización y ubicación del M.P.F.N., acorde a la Resolución PGN N° 993/23, abarcó la temática las nuevas Procuradurías, las Unidades Especializadas y el Programa sobre Políticas de General del MPF y agrega que no se ha meritado debidamente el haber obtenido dos reconocimientos (como prosecretario y secretario) por su desempeño laboral.

Con base en lo expuesto, concluye que no se han valorado adecuadamente sus antecedentes y considera debe ser calificado con 2 puntos en el *ítem*.

En respuesta a este planteo, en primer lugar cabe señalar que se trata de un planteo carente de fundamentación y por tanto encuadrable en el supuesto contemplado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, que establece que serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados con el Tribunal.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Sanchez Sarmiento y en primer lugar corresponde advertir que la actividad docente acreditada en la entonces Escuela de Formación y Capacitación del MPF lo fue por ocho años y cinco meses y que en el en el apartado “III.2.B. Docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos no computados en incisos anteriores. Becas y premios obtenidos”, de su formulario de inscripción que se tiene a la vista, no declaró ningún antecedente.

Los “reconocimientos” a los que alude, evidentemente se trata de los declarados y acreditados dentro de los antecedentes laborales en el M.P.F., conforme lo previsto en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, en el apartado “III.1.A.”, del formulario de inscripción, bajo el título “Experiencia en la coordinación de equipos de trabajo acorde con la responsabilidad del cargo concursado. Descripción”, donde expresamente señaló: “(...) Se agregan dos oficios que dan cuenta del desempeño realizado. Se agregan “documento 11.Ofi.Felicitación. Dra. Berdion de Crudo” y “documento 12. Ofi. Felicitación. Dr. Mariano Solessio”. (...)”.

Es decir que el propio concursante encuadró tales instrumentos en el ítem reglamentario correspondiente, ya que no se tratan de “premios” en los términos exigidos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, y allí fueron ponderados por el Tribunal, por así corresponder.

En virtud de ello, adecuándose la evaluación producida en oportunidad del dictamen final (art. 40) a las pautas reglamentarias de ponderación y siendo justa y equitativa la nota de 0,75 punto asignada en el rubro al doctor Sánchez Sarmiento, dado su razonable proporcionalidad con el universo de las acreditadas por la totalidad de las personas concursantes de acuerdo a sus méritos, se rechaza la impugnación y se ratifica dicha calificación.

e) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito

Como fundamento de su impugnación, se refirió a las consideraciones que efectuó el Tribunal respecto de la resolución de la consigna 1. En este sentido, recordó que el Jurado evaluó que había mencionado algunas normas del nuevo ordenamiento adjetivo, sin vincularlas con la posible afectación de garantías constitucionales, en particular, imparcialidad y principio de contradicción. En este sentido, el impugnante señaló que realizó un claro relato del cual se podía colegir que se estaba en presencia de un sistema acusatorio; que la prohibición era coherente con el cambio de paradigma; que la postura asumida constituía una clara violación a la garantía constitucional a ser juzgado por un Tribunal imparcial; y que la pregunta formulada permitía abrigar objetivas y fundadas sospechas respecto de su compromiso con la hipótesis acusatoria. Agregó que realizó un detalle de los pormenores de la causa que permitían demostrar que al formularse la pregunta, el Tribunal acudía al mérito de una de las teorías del caso de las partes, la Fiscalía.

En lo que hace al principio de contradicción, sostuvo que dejó en claro que el testimonio del Barcas era una prueba conducente y valiosa para la hipótesis esgrimida por el MPF y que solo las partes podían interrogarlo, siendo que la intervención del Tribunal afectaba dicho axioma. Afirmó que finalizó la consigna diciendo el Tribunal no se encontraba legitimado para interrogar al testigo en virtud de las obligaciones previstas en la Constitución Nacional y las leyes n° 24.946 y 27.063.

Según el impugnante, el Jurado incurrió en un error material ya que no trató la solución planteada y, más allá de no admitir las censuras que formuló el Jurado, incluso de ser tomadas por cierto, ellas son menores a su juicio y han sido meritadas con excesiva severidad, en comparación con los defectos que poseen otros exámenes.



En este aspecto, se refirió al caso del examen identificado como “BR0881”, cuya consigna n° 1 fue calificada con el mismo puntaje pero al que se le criticó no haber asumido el rol de representante del MPF y que la redacción fue por momentos confusa.

A su vez, mencionó el caso del examen identificado como “BRC041”, a quien se le asignó un puntaje levemente inferior (5 puntos), pero al que se le dijo que si bien fundaba su pretensión en el párrafo 7° del arto 264 del CPP, no armonizaba dicho artículo con el resto de las disposiciones de la ley 27.063, y que aludía al posible desequilibrio en el principio de imparcialidad, omitiéndose consignar las normas constitucionales.

Por otra parte, respecto de la consigna 2 se detuvo sobre las observaciones del Jurado en cuanto a que no había hecho referencia a los antecedentes poniendo en riesgo la autosuficiencia del recurso; que había omitido considerar la situación de la inadmisibilidad de la prueba dispuesta por el Tribunal; y que del petitorio no surgía con claridad qué Tribunal requería que dicte la nueva sentencia.

Luego, afirmó que el resto de las observaciones del Tribunal respecto de la solución de esta consigna fueron positivas. A modo de ejemplo, recordó que el Tribunal destacó el recurso por su prolijidad, claridad expositiva, la redacción, el abordaje general del tema y la calidad de los fundamentos vertidos; que había identificado correctamente la pretensión, los vicios de la fundamentación del fallo y que había realizado un fuerte empeño argumental, sustentado con citas precisas de doctrina y jurisprudencia.

A fin de fundar su postura impugnatoria efectúa un análisis de los exámenes de aquellas/os concursantes que han merecido una calificación similar a la suya (IAR 501, LAW324, OYA653 y GES614). De ello concluye que “(...) en mi caso se han valorado negativamente, circunstancias que no se aplicaron en otros postulantes (...) lo que constituye una palmaria desigualdad (...)”.

En respuesta al planteo del doctor Sánchez Sarmiento, el Tribunal comienza por recordar nuevamente que su tarea en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

Asimismo, corresponde recordar lo señalado en las consideraciones generales de la presente, en el sentido que las comparaciones limitadas y parciales no resultan idóneas para fundar el agravio

No obstante, atento las consideraciones efectuadas por el impugnante, el Jurado procedió a revisar su examen así como los de las personas con las que eligió compararse, y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

Nuevamente corresponde señalar que el Tribunal ha expuesto en su dictamen los criterios que tomó en cuenta para evaluar los exámenes y se consignó que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran el desempeño de todos los concursantes. Por esta razón es que se sugirió la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes pues, se aclaró, no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta. A su vez, allí se remarcaba que las puntuaciones asignadas a los concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes.

Con respecto a las comparaciones que realiza, debe señalarse que el cumplimiento automático de cada una de las consignas no implica en sí mismo el merecimiento de puntaje superior porque, como se explicó en el dictamen, de acuerdo con el Reglamento de Concursos vigente, los criterios tomados en cuenta para evaluar los exámenes incluyen también el desarrollo de otras habilidades, como convicción en las presentaciones, profundidad en el desarrollo argumental, elaboración de aportes personales; es por ello que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás.

Con respecto al examen del doctor Sánchez Sarmiento, el Tribunal destaca que se ha evaluado positivamente su examen, alcanzando así una buena calificación. Sin embargo, comparativamente, su examen no resulta idéntico a ninguno de aquellos con quienes se ha comparado.

En virtud de lo expuesto, el concursante podrá no compartir el criterio de evaluación escogido por el Tribunal, pero no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. En consecuencia, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Sánchez Sarmiento y se ratifica la calificación de 39 puntos asignada a su prueba de oposición escrita, la que se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido, justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

f) Sobre la evaluación de la prueba de oposición oral.

En relación con este rubro, el doctor Sánchez Sarmiento se detuvo sobre la crítica del Jurado en el sentido de que no logró valorar la prueba con profundidad, ni relacionarla entre sí a fin de sustentar su hipótesis. Asimismo, que había obviado hacerse cargo de las objeciones en torno a una posible infracción al principio de congruencia y que tampoco logró justificar la pertinencia de la imputación del delito de usurpación de autoridad a la luz de la plataforma fáctica descrita en el requerimiento

de elevación a juicio. Por otro lado, se refirió a la observación de no haber indicado el punto de ingreso a la escala en la determinación de la pena.

En este aspecto, se refirió al caso del postulante Latino, calificado con 35 puntos, y señaló que aquél incurrió en equivocaciones de similar tenor, a quien el Jurado le objetó no haber valorado las pruebas con profundidad, no indicar el punto de ingreso en la escala y no justificar en qué sustentaba el pedido de imposición de una multa en los términos del art. 22 del CP.

A su vez, citó el caso del postulante Polaco, también calificado con 35 puntos, a quien, a su entender, el Jurado le consignó críticas más graves. Así, se refirió a las observaciones del dictamen final que habían señalado que “(...) el déficit principal del alegato tuvo lugar al inicio, en el desarrollo de los hechos del caso, cuya descripción fue algo imprecisa y cuyo análisis careció del convencimiento necesario (...)”; que “(...) indicó que algunos aspectos de la plataforma fáctica imputada originariamente no se encontraban acreditados, pero no explicó de qué modo ello impactaba en la credibilidad de la acusación(...)” y que “(...) en cuanto a la determinación de la pena, valoró circunstancias agravantes y atenuantes. No obstante, no indicó punto de ingreso en la escala (...)”.

Por los motivos expresados, el doctor Sánchez Sarmiento solicita se le asigne 35 puntos como calificación de la evaluación oral, conforme a pautas de razonabilidad y lógica, en función de los deméritos expuestos.

En respuesta a su impugnación, corresponde reiterar en primer lugar que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión, ni una revaloración de las pruebas de oposición rendidas por los concursantes.

La comparación con las calificaciones asignadas a las pruebas rendidas por otros postulantes se limita a dos personas y es parcial, por cuanto refiere exclusivamente a algún aspecto de las evaluaciones producidas, y señala los deméritos pero no los méritos que en cada caso resaltó el Tribunal. Asimismo el impugnante soslaya que uno de los puntos indicados por el Tribunal para demérito de su nota fue el hecho que fue la mala administración del tiempo por haberse excedido cinco minutos de lo pautado en la consigna, extremo que no se ha verificado en las oposiciones con las que eligió compararse. Por ello, no resulta idónea para demostrar el agravio invocado.

El Jurado advierte entonces que la impugnación del doctor Sánchez Sarmiento se encuentra sustentada en su desacuerdo con los criterios utilizados para la corrección, así como en la calificación asignada a su examen, pero no logra demostrar arbitrariedad alguna que amerite una revisión de su evaluación, por todo lo cual se ratifica la nota de 33 puntos atribuida a su prueba de posición oral.

10. Impugnación de la concursante doctora María Luz Castany

Mediante el escrito presentado en fecha 23 de octubre de 2015, agregado a fs. 452/455 de las actuaciones del concurso, la concursante Maria Luz Castany en los términos del artículo 41 del Reglamento de Concursos impugna las evaluaciones producidas respecto de los antecedentes correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, a su labor docente universitaria, otros cargos académicos, becas y premios; a sus publicaciones científico jurídicas, contemplados en los incs. a) y b); d) y e), respectivamente, de la reglamentación, como así también las evaluaciones de los exámenes de oposición escrito y oral. Invoca las causales de arbitrariedad manifiesta y error material.

a) Sobre la evaluación del rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”

La doctora Castany impugna la evaluación producida respecto en este ítem en el que obtuvo 9,25 puntos, por considerar que a la luz de las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final (art. 40), “(...) no se han valorado suficientemente mis 18 años de experiencia en la actividad exclusivamente acusatoria dentro del Ministerio Público; y en especial los ocho años que me desempeñé como secretaria dentro de lo que fue primera unidad fiscal, y actualmente es una Procuraduría (...)”.

Agrega que su trabajo en la PROTEX, “(...) contempla la versatilidad de trabajar en distintas instancias del proceso y frente a distintos tribunales (actuaciones preliminares, colaboraciones y coadyuvancias con los fiscales de primera instancia, en su labor durante la instrucción; colaboración en juicio ante tribunales de juicio, no sólo en el ámbito de la Capital Federal, sino también en otras provincias; cooperación con los fiscales de distrito de todo el país, como así también la interposición de recursos ante tribunales colegiados y dentro de estos también, Casación Penal. (...)”.

Concluye cuestionando que al concursante doctor Agüero Iturbe se le otorgaron 10,50 puntos “(...) cuando su experiencia se circunscribe a una Fiscalía Federal y una Fiscalía de Cámara (...) y que al postulante doctor Amelotti se le asignaron 11,50 puntos, y su experiencia en el M.P.F. se limita a su desempeño en una Fiscalía de Cámara”.

A fin de dar respuesta al planteo de la doctora Castany, corresponde en primer lugar remitirse a lo dicho en las consideraciones generales de la presente en orden a que las comparaciones limitadas (en el caso exclusivamente a dos personas) y parciales (en el caso, referenciando únicamente a las dependencias donde cumplen funciones), no resulta idóneo para demostrar el agravio invocado.

Tal como ya se expuso, a los fines de la evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes los siguientes criterios: (i) experiencia en el rol acusatorio, ya sea dentro de algún Ministerio Público Fiscal o como querellante; (ii) experiencia en el litigio ante tribunales colegiados, de juicio, de casación, segunda instancia o instancia única; (iii) versatilidad, entendida como experiencia en litigio en diferentes fueros en los que tenga competencia el Ministerio Público Fiscal de la Nación, y/o en los tópicos específicos relacionados con las tareas que desarrollan las distintas áreas temáticas (procuradurías, unidades, programas) de la Procuración General de la Nación.

Conforme resulta acreditado en su legajo, que para este acto se vuelve a revisar, corresponde señalar que todos los antecedentes invocados y acreditados por la postulante fueron ponderados adecuadamente de acuerdo a dichas pautas objetivas y que respecto del criterio (ii) y la valoración de la experiencia, se tomaron los años de desempeño en el sistema de justicia con título de abogada, es decir 14 años y no 18 como la doctora Castany pretende en su recurso.

Por lo demás, en orden a los concursantes con quienes eligió compararse, la doctora Castany no advirtió que tanto el doctor Agüero Iturbe como el doctor Amelotti, poseen similares períodos de desempeño acreditado con título de abogado (14 años y tres meses el primero y 13 años y seis meses, el segundo), que además, el doctor Amelotti acreditó 3 años y 9 meses como secretario de fiscalía general y 6 años y nueve meses como secretario de primera instancia y que el doctor Agüero Iturbe acreditó 13 años y 6 meses como secretario de fiscalía general. Es decir, acreditaron desempeños como secretarios durante períodos más prolongados que la impugnante. Pero fundamentalmente, lo que omitió en su planteo impugnatorio, es que dichos postulantes, a diferencia de ella, acreditaron actuación como fiscales ad hoc.

Podrán no compartirse las calificaciones atribuidas, pero ello no las convierte en irrazonables ni arbitrarias.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que la calificación de 9,25 puntos asignada a la doctora Castany en el dictamen final (art. 40) por los antecedentes acreditados correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, es acorde a las pautas objetivas de evaluación, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas a la totalidad de las personas concursantes, razón por la cual se rechaza su impugnación y se ratifica dicha nota.

b) Acerca de la evaluación de los antecedentes correspondientes al rubro “docencia e investigación”

En fundamento de su impugnación, la doctora Castany, manifiesta que el puntaje de 4 puntos que le fue asignado “(...) no refleja en su totalidad (...)” sus antecedentes como docente.

Destaca que se desempeña como JTP, rentada, en la Facultad de Derecho de la UBA, al que accedió por concurso a partir del 29 de octubre de 2014. Considera que por tratarse de un cargo que por primera vez se concursó, “(...) lo hace doblemente meritorio (...)”.

Entiende que no se ha valorado suficientemente su experiencia como docente desde el año 2007 de la Fiscalía General de Formación, Capacitación y Estudios Superiores de la PGN “(...) en comparación con las calificaciones que se asignaron a otros participantes que nunca se desempeñaron en tal carácter (...)”, siendo que capacita precisamente a los miembros del MPF.

Agrega que considera que tampoco se ha valorado suficientemente que completó la carrera docente en la Facultad de Derecho UBA y que actualmente participa como coordinadora de un proyecto de investigación (UBACYT), sobre “La ignorancia deliberada en los delitos económicos, tributarios y contra la administración pública”.

Menciona haber obtenido el Diploma de Honor al recibirse de abogada en la U.B.A. por haber sido alumna distinguida de la carrera, con un promedio superior a los ocho (8) puntos.

Concluye señalando que todos estos antecedentes no los reúne “(...) otros participantes a quienes en este rubro se les ha otorgado una calificación mayor, tal es el caso de Andres Heim a quien se le otorgaron 8,25 y González Da Silva a quien se le asignaron 5,25 puntos” y no formula petición concreta el respecto.

En respuesta a esta impugnación, en primer término corresponde remitirse a lo dicho en las consideraciones generales de la presente en orden a que no resulta idóneo a los fines de la fundamentación del planteo, la comparación limitada (en el caso a dos concursantes) y/o parcial (por cuanto solo menciona los antecedentes no acreditados por esas personas).

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Castany y de este nuevo análisis resulta que el período computado como Jefa de Trabajos Prácticos es del 29/11/14 al 11/12/14 (fecha de cierre de la inscripción al concurso), es decir un mes y doce días.

También se computó su desempeño como ayudante de segunda y de primera — por concurso— en la UBA de la materia Elementos de Derecho penal y procesal penal, durante los períodos 22/6/05 al 13/6/07 y desde 13/6/07 al 1/4/09, respectivamente.



El desempeño acreditado como docente de la P.G.N., lo fue por el período “segundo cuatrimestre de 2007 - primer semestre de 2009”, es decir no desde el año 2007 a la fecha de cierre del período de inscripción, como se expresa en la impugnación.

También se ponderaron los restantes antecedentes acreditados por la doctora Castany en los términos expresados en su presentación.

En relación a la pretensión de la concursante de la atribución de un valor “doblemente” meritorio al ejercicio del cargo de JTP por la circunstancia de haber accedido por concurso, cabe recordar que conforme resulta del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del art. 37 de la reglamentación, respecto del cual el Tribunal adhirió en el dictamen final (art. 40), las pautas objetivas y antecedentes a considerar para la evaluación de este rubro, resultan del inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos: “(...) docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos no computados en incisos anteriores, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o en postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos, becas y premios obtenidos. (...)”.

Es decir que de acuerdo al reglamento se consideró la circunstancia de haber sido designada por concurso, pero también las restantes circunstancias, entre las que cuenta el período de ejercicio del cargo de JTP, que según ya se indicó, fue de un mes y doce días.

Ahora bien, no en la dimensión pretendida (“doblemente”), pues la circunstancia de que con anterioridad no se accedió por concurso no puede ir en desmedro de aquellos que accedieron a propuesta de las autoridades respectivas, previa acreditación de los requisitos de la carrera docente.

En relación a los antecedentes acreditados por los concursantes con quienes eligió compararse, cabe señalar que el doctor Heim acreditó desempeñarse como profesor adjunto interino en la Facultad de Derecho de la UBA desde el 1/3/13, dictando la materia Protección Penal de la libertad; que además el JTP efectivo, de la misma universidad, desde el 10 de noviembre de 2004, que también se desempeñó como ayudante de segunda y ayudante de primera –categorías a las que accedió por concurso-, durante los períodos 15/11/00 al 21/5/03 y 21/5/03 al 10/11/04, respectivamente; que acreditó el cursado de la carrera docente en la UBA; que además

se desempeña como profesor adjunto (2) en la carrera de abogacía, en la Universidad de Palermo, de la materia derecho procesal penal, desde el 5 de agosto de 2013.

Por otra parte, acreditó también desempeño docente en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del PJN, durante el primer semestre y segundo cuatrimestre de 2005; durante el primer semestre de 2006 y durante el segundo cuatrimestre de 2007.

El citado concursante, acreditó además diversos cargos académicos, y antecedentes como investigador en la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho - Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" - Programación Científica UBACyT.

Lo expuesto, resulta suficiente, a criterio de este Tribunal, para desestimar el planteo impugnatorio, pues además, del confronte y análisis de los antecedentes acreditados por la impugnante y el doctor Heim, se deriva la razonabilidad de las notas asignadas en cada caso.

En lo que concierne al doctor González Da Silva, acreditó desempeño docente en la Universidad Abierta Interamericana desde el año 2005, que mantuvo hasta el cierre del concurso, época en la cual revestía la categoría de Asociado Transitorio dictando la materia Derecho Procesal Penal, habiendo cumplido anteriormente, tareas como Adjunto transitorio de las materias de Derecho Penal I y II .

Por otra parte en el Instituto de la Policía Federal Argentina dicta las materias Derecho penal y Elementos de Derecho Procesal Penal en la Maestría de Seguridad Pública desde los años 2008 y 2006 respectivamente y hasta la fecha de cierre del concurso. En la misma institución en la Licenciatura en Seguridad Ciudadana, se desempeñó desde marzo del 2000 como auxiliar docente y desde abril del 2006 al cierre del concurso en categoría de Adjunto Ad Honorem dictando la materia Elementos de Derecho Proceso Penal. Por último, en la carrera de Abogacía acreditó desempeño docente como Auxiliar en la materia Derecho Penal II.

Asimismo dictó clases en la Procuración General de la Nación, acreditó cargos académicos y el título de Profesor Universitario en Ciencias Jurídicas de la USAL.

Por todo ello, el Jurado concluye, que corresponde encuadrar la impugnación deducida por la doctora Castany, en el supuesto de disconformidad con los criterios de evaluación y calificaciones asignadas, circunstancia que de acuerdo a lo establecido en el art. 41 del Reglamento de Concursos, conlleva su desestimación y que la nota de 4 puntos otorgada a la concursante por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 de dicho cuerpo normativo, es adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las

asignadas a la totalidad de las personas concursantes de acuerdo a sus labores, por lo cual se ha de ratificar la misma.

c) *Respecto de la evaluación de las publicaciones científico jurídicas*

En fundamento de la impugnación de la evaluación de los antecedentes acreditados correspondientes al inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos, por los cuales a la doctora Castany se le asignaron 2,25 puntos en el dictamen final (art. 40), en primer término mencionó que acreditó seis publicaciones y dos comentarios a fallos, que estos plantean cuestiones novedosas (uno sobre cómo probar la finalidad de explotación en el delito de trata cuando esta no se materializa, y el otro, dotado también de una clara perspectiva de género, relativo al tratamiento que se le debe dar en la justicia a las mujeres imputadas por el delito de trata que previamente han sido también víctimas de ese delito). Algunas de ellas relacionadas con el rol del MPF y otras a su experiencia con el delito de trata de personas, que todas fueron publicadas en editoriales de prestigio, como Ad Hoc, Abeledo Perrot, incluso alguna en el extranjero (Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, República de Ecuador) o para organismos internacionales como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

Agregó que trabajó como coordinadora en la Guía de trabajo en talleres sobre género y trata de personas con fines de explotación sexual que elaboró de manera conjunta con la Oficina de la Mujer de la C.S.J.N., y cuyos contenidos fueron convalidados por la ONU.

Señala que a diferencia del concursante doctor Roldán, no se le valoró una publicación pendiente, en colaboración con un tomo sobre fallos de la C.S.J.N..

Concluye manifestando que considera injusta la calificación otorgada, “(...) en comparación con la que se le asignó a otros participantes, tal es el caso de Agüero Iturbe (3 puntos), González Da Silva (4 puntos), Andrés Heim (3,25 puntos), Agustina Rodríguez (4,25 puntos) o Santiago Roldán (3,25 puntos).”.

En respuesta a su impugnación, cabe en primer término remitirse a lo dicho en las consideraciones generales de la presente en orden a que no resulta idóneo a los fines de la fundamentación de agravio invocado, comparación limitada a la mención de las calificaciones asignadas a otros postulantes (en el caso a cuatro), respecto de quienes no se mencionan los antecedentes acreditados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Castany. De su lectura resulta que acreditó la autoría de cuatro artículos de doctrina, y coautoría de otros dos, habiendo sido publicado el último de ellos en el año 2012. Se ponderaron

también dos comentarios a fallos en calidad de autora, una “Guía de trabajo” en talleres sobre género y trata de personas con fines de explotación sexual, y un comentario realizado en la sección judicial diario BAE.

Con respecto al trabajo pendiente de publicación al que alude en su impugnación, del cual declara ser autora, titulado Fallos de CSJN sobre ley 12331 y trata de personas, para el libro que dirige el doctor Mauro Divito y que coordina el doctor Santiago Vismara, no pudo ser evaluado en oportunidad del dictado del dictamen final por cuanto no cumplió el requisito exigido en el reglamento de acompañar la nota de la editorial que así lo acreditase.

Por todo ello, el Jurado concluye, por un lado, que corresponde encuadrar la impugnación deducida por la doctora Castany, en el supuesto de disconformidad con los criterio de evaluación y la nota asignada, circunstancia que de acuerdo a lo establecido en el art. 41 del Reglamento de Concursos, conlleva su desestimación del planteo y que además, la calificación de 2,25 puntos otorgada a la concursante en el dictamen final (art. 40) por los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 38 de dicho cuerpo normativo, es adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a la totalidad de las personas concursantes de acuerdo a sus labores.

Por ello, se rechaza esta impugnación y se ratifica la calificación precedentemente aludida.

d) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito

Como fundamento de su impugnación, y en relación con la consigna 2, la doctora Castany señaló que el Tribunal valoró positivamente la decisión de extraer testimonios para profundizar la intervención de funcionarios públicos involucrados en los hechos, en consonancia con la política criminal del Ministerio Público y la doctrina de la CSJN. Advirtió que, sin embargo, ninguno de los participantes que la preceden en el orden de mérito por la calificación obtenida advirtieron la relevancia de este punto en la práctica para encarar una investigación con relación a este delito. Así, se refirió a los casos de González Da Silva, Rodríguez, Iriarte, Amelotti, Heim, Roldán, Czizik y Agüero Iturbe.

Por otra parte, se detuvo sobre la crítica del Tribunal vinculada con la falta de fundamentación de los antecedentes de la Corte IDH “Herrera Ulloa” y de la CSJN “Casal” para referirse al derecho al recurso amplio y eficaz, y su relación con la revisión extensiva al Ministerio Público, citados por la ahora impugnante. En este aspecto, la doctora Castany explicó que la complejidad de la evaluación, la voluminosidad de los



textos que debían analizarse, donde la prueba se encontraba diversificada en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía, las actas de debate y la sentencia del Tribunal, tornó imposible detenerse en la explicación exhaustiva de dichos fallos, y optó por su simple mención, de manera de poder abocarse con mayor detenimiento a la valoración de la prueba y de los argumentos para atacar la sentencia. Agregó que dicho esfuerzo argumental fue especialmente valorado por el Jurado evaluador.

Tal como ya se ha expresado ante observaciones similares, el planteo relacionado con la extracción de testimonios no puede prosperar. Comparar aisladamente una de las observaciones —como intenta la impugnante— constituye un recorte parcial e incompleto de la evaluación, que soslaya por completo, por un lado, que el puntaje otorgado a los concursantes no proviene de una operación aritmética, sino del balance que el Jurado advierte entre los aspectos positivos y negativos observados en cada examen. Por ello, el planteo debe ser rechazado.

Por lo demás, se deben desestimar los planteos referidos a que los defectos señalados se explican por las restricciones de tiempo y espacio con el que la concursante contaba para explayarse, habida cuenta de que todos los postulantes estuvieron sujetos a las mismas limitaciones para desarrollar sus respectivos recursos, logrando algunos de ellos balancear mejor que otros la atención dedicada a las distintas secciones que los componen, con el correspondiente reflejo en la calificación obtenida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida y que la calificación de 30 puntos asignada en el dictamen (art. 33) a la prueba de oposición escrita rendida por la doctora Castany es acorde a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con las atribuidas a las rendidas por todas las personas concursantes, conforme sus méritos, por lo cual se rechaza el recurso y se ratifica la nota en cuestión.

e) Sobre la evaluación de la prueba de oposición oral

Como fundamento de su impugnación, la doctora Castany se refirió a que se tuvo en cuenta de manera negativa haber hecho mención a un tercer suceso que, según el Jurado, ya había sido resuelto por el Tribunal, como así también se consideró extemporánea la reserva de recurrir en Casación con relación al impedimento para interrogar al testigo Otero.

En este sentido, afirmó que la razón que se invocó para ampliar el alegato fiscal en los términos del art. 381 del CPPN que habilita excepcionalmente esta posibilidad cuando surgieran nuevos sucesos que integren el delito continuado atribuido, y que se fundamentó en valorar esta nueva circunstancia dentro del vínculo de sometimiento

sexual entre el imputado y la menor, de manera similar a los otros dos episodios específicamente señalados. Agregó que así lo ha entendido la doctrina –que cita– de manera análoga para los casos de corrupción de menores.

Asimismo, sostuvo que no constaba en las copias de las audiencias que se disponía para realizar el examen si el Tribunal en alguna oportunidad se había pronunciado sobre la posibilidad de ampliar por un tercer hecho. En cambio, remarcó que sí constaba que el fiscal se había negado a ahondar en el interrogatorio sobre este episodio durante la declaración de la menor en la cámara gesell. Agregó que la reiteración a la reserva de recurrir en casación, pese a que en la instancia oportuna la fiscal de juicio había planteado la reposición contra la decisión que no permitió ahondar sobre estos aspectos en el interrogatorio de la menor, obedeció a un recurso retórico para reforzar el hilo argumental.

Manifestó que cabían iguales consideraciones respecto de la manifestación de la reserva de recurrir en casación contra la negatoria a interrogar al testigo Otero, valorado por el Tribunal como extemporánea. En este aspecto, explicó que fue su intención recurrir esa decisión del Tribunal en la instancia del alegato, ya que se entiende que había sido recurrida oportunamente por la fiscal interviniente, si no antes bien, utilizarla como un argumento subsidiario a una eventual decisión del Tribunal que no hiciera lugar a la pretensión acusatoria principal del Ministerio Público.

Por otra parte, destacó que si bien se le valoró positivamente la doctrina citada para la argumentación y valoración de la prueba, y la jurisprudencia citada en apoyo de la calificación legal escogida, ello no se reflejó en la calificación finalmente dispuesta. Sobre ello, advirtió que otros participantes obtuvieron un puntaje mayor sin haber recurrido a citas doctrinarias y jurisprudenciales para apoyar su oposición y citó como ejemplo, el caso del concursante Czizik, calificado con 41 puntos.

Por otra parte, la concursante estimó, que a diferencia de la solvencia de su exposición, otros participantes durante varios tramos recurrieron a la lectura de apuntes. Mencionó puntualmente los casos de Agüero Iturbe y de Heim; y también aludió al caso de Iriarte, y afirmó que no detalló con precisión el hecho, y se remitió al descrito en el requerimiento de elevación a juicio al que dio por reproducido.

Nuevamente corresponde reiterar que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión, ni una revaloración de las pruebas de oposición rendidas por los concursantes. En este sentido, el Tribunal observa que la doctora Castany pretende introducir nuevas consideraciones no tratadas oportunamente en el momento de su exposición oral al argumentar que las falencias señaladas por el Jurado son en realidad recursos retóricos para reforzar el hilo

argumental. Dichas argumentaciones no pueden ser tenidas en cuenta en esta etapa, atento que no formaron parte del examen de oposición oral.

Por otra parte el Jurado advierte que no es correcto lo afirmado por la impugnante respecto a que de las constancias de la causa no surgía un pronunciamiento sobre un tercer hecho. De la copia del caso N° 5 que resultó sorteado para el examen rendido por la doctora Castany, surge el acta de la audiencia de debate celebrada el 21 de octubre de 2013 en la que expresamente se trató la cuestión planteada.

Respecto de la comparación con otros concursantes debe señalarse nuevamente que no procede un recorte parcial e incompleto de las evaluaciones, que soslaya por completo que el puntaje otorgado a los concursantes no proviene de una operación aritmética, sino del balance que el Jurado advierte entre los aspectos positivos y negativos observados en cada examen. En otras palabras, comparar aisladamente alguna de las observaciones -como intenta la impugnante- constituye un ejercicio infructuoso para demostrar la existencia de arbitrariedad. En particular si, como en este caso, se excluyen de la comparación los elementos positivos que pudieron contrapesar los defectos apuntados.

Por lo tanto el Tribunal advierte que las impugnaciones señaladas constituyen en realidad meras expresiones de disconformidad con los criterios establecidos y calificaciones asignadas en su dictamen final (art. 40). Por esa sola razón, corresponde desestimar el planteo deducido por el impugnante (art. 41, primer párrafo del Reglamento de Concursos).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal compulsó los registros audiovisuales de la exposición de la doctora Castany y concluye que la evaluación realizada por el Jurado coincide con lo reflejado en el dictamen final.

En virtud de ello, no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la evaluación de la prueba de oposición oral rendida por la doctora Castany efectuada en el dictamen final (art. 40), se rechaza el planteo deducido por la nombrada y se ratifica la calificación de 37 puntos asignada, la que es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa, en tanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso N° 106 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 2513/14 y 394/15, para proveer cuatro (4) vacantes de Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, RESUELVE:

I.- RECHAZAR las impugnaciones deducidas por los doctores *María Virginia DE FILIPPI* (fs.406/407); *Marcela S. GONZALEZ* (fs.408/410); *José Luis AGÜERO ITURBE* (fs. 411/418); *Juan Martín NOGUEIRA* (fs. 428/430); *Matías Alejandro LATINO* (fs. 431/433); *Gabriel GONZALEZ DA SILVA* (fs. 440/443); *Javier SANCHEZ SARMIENTO* (fs. 444/451) y *María Luz CASTANY* (fs. 452/455), contra los dictámenes del Tribunal previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento de Concursos -según los casos-, emitidos en fecha 19 de junio de 2015 -fs. 168/197- y 14 de octubre de 2015 -fs. 364/378-, respectivamente.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación deducida por el doctor *Abelardo GIMENEZ BONET* en lo que respecta a la calificación de 5,50 puntos asignada en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, previsto en el art. 38 del Reglamento de Concursos, la que se eleva en un (1) punto, calificándose en consecuencia con 6,50 puntos los antecedentes correspondientes a ese ítem, rechazándose los demás planteos impugnatorios deducidos por el nombrado, contra el dictamen del Tribunal previsto en el artículo 40 del Reglamento de Concursos, emitido con fecha 14 de octubre de 2015 -fs. 364/378-.

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación deducida por el doctor *Iván POLACO*, en lo que respecta a la calificación de 0,25 puntos asignada por los antecedentes de “formación académica” acreditados, previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la que se eleva en 0,25 unidades, otorgándosele en consecuencia 0,50 punto, rechazándose los demás planteos impugnatorios deducidos por el nombrado, contra los dictámenes del Tribunal previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento de Concursos, emitidos en fecha 19 de junio de 2015 -fs. 168/197- y 14 de octubre de 2015 -fs. 364/378-, respectivamente.

IV.- RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes del Tribunal de fechas 19 de junio de 2015, obrante a fs. 168/197 (art. 33) y 14 de octubre de 2015, el que luce a fs. 364/378 (art. 40), a excepción de las atribuidas al doctor *Abelardo Gimenez Bonet* en el rubro “especialización funcional o profesional” previsto en el art. 38 del Reglamento de Concursos y al doctor *Iván Polaco*, por los antecedentes contemplados en el inc. c) “del art. 38 del Reglamento de Concursos.

V.- RECTIFICAR el error material que se advierte en esta instancia, incurrido en oportunidad de la confección de la planilla del orden de mérito establecido en el Dictamen Final (art. 40) de fecha 14 de octubre de 2015 -agregado a fs. 364/378-, en la cual se incluyó las/os concursantes *Ana Katia Troncoso Muñoz*, *Federico Miguel Baquioni*, *María Cristina Valpreda* y *Agustín Nicolás Morello*, quienes en razón de no haber alcanzado, el 60 % del puntaje máximo mínimo establecido para la aprobación

del examen oral (30/50 puntos), no pueden integrar el orden de mérito definitivo (conf. art. 35, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos).

En consecuencia, las calificaciones parciales y totales obtenidas por los/as concursantes en las etapas de oposición y antecedentes son las que se consignan en la nómina que por orden alfabético se transcribe a continuación:

CALIFICACIONES FINALES –ORDEN ALFABETICO				
Apellidos y Nombres	Nota escrito	Nota oral	Antecedentes	Total
Agüero Iturbe, José Luis	38,00	35,00	42,50	115,50
Amelotti, Nicolás	39,00	41,00	38,75	118,75
Cartolano, Mariano Jorge	36,00	30,00	40,00	106,00
Castany, María Luz	30,00	37,00	45,25	112,25
Czizik, Nicolás	41,00	41,00	33,75	115,75
De Filippi, María Virginia	35,00	40,00	32,20	107,20
Gimenez Bonet, Abelardo M.	32,00	32,00	38,00	102,00
Gini Cambaceres, Eugenio L.	30,00	31,00	25,25	86,25
Gonzalez da Silva, Gabriel	37,00	40,00	51,75	128,75
Gonzalez, Marcela Susana	36,00	34,00	31,50	101,50
Heim, Héctor Andrés	34,00	40,00	44,75	118,75
Iriarte, Juan Pablo	49,00	40,00	33,00	122,00
Iuspa, Federico José	31,00	40,00	40,50	111,50
Latino, Matías Alejandro	34,00	35,00	32,00	101,00
Mola, Sergio Néstor	34,00	36,00	40,75	110,75
Nebbia, José Alberto	35,00	36,00	30,50	101,50
Polaco, Iván	42,00	35,00	32,00	109,00
Rivera Solari, Adrián G.	32,00	33,00	33,00	98,00
Rodríguez, Agustina Inés	36,00	50,00	38,25	124,25
Roldán, Santiago	42,00	39,00	35,25	116,25
Rousset Siri, Andrés Javier	30,00	31,00	31,25	92,25
Sánchez Sarmiento, Javier	39,00	33,00	34,00	106,00
Seoane, Dalila Bettina	31,00	40,00	30,75	101,75
Silva, Guillermo Sebastián	36,00	34,00	37,75	107,75
Vallone, Fernando Aníbal	33,00	32,00	31,50	96,50
Zurzolo Suarez, Santiago E.	38,00	36,00	34,75	108,75

En consecuencia, el orden de mérito definitivo de los/as concursantes de acuerdo a las calificaciones asignadas y a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 35 del Reglamento de Concursos (Resolución PGN N° 751/13, modificada parcialmente por Resolución PGN N° 307/14), se conforma de la siguiente manera:

CALIFICACIONES FINALES –ORDEN DE MÉRITO					
Orden	Apellidos y Nombres	Nota escrito	Nota oral	Antecedentes	Total
1	Gonzalez da Silva, Gabriel	37,00	40,00	51,75	128,75
2	Rodríguez, Agustina Inés	36,00	50,00	38,25	124,25
3	Iriarte, Juan Pablo	49,00	40,00	33,00	122,00
4	Amelotti, Nicolás	39,00	41,00	38,75	118,75
5	Heim, Héctor Andrés	34,00	40,00	44,75	118,75
6	Roldán, Santiago	42,00	39,00	35,25	116,25
7	Czizik, Nicolás	41,00	41,00	33,75	115,75
8	Agüero Iturbe, José Luis	38,00	35,00	42,50	115,50
9	Castany, María Luz	30,00	37,00	45,25	112,25
10	Iuspa, Federico José	31,00	40,00	40,50	111,50
11	Mola, Sergio Néstor	34,00	36,00	40,75	110,75
12	Polaco, Iván	42,00	35,00	32,00	109,00
13	Zurzolo Suarez, Santiago E.	38,00	36,00	34,75	108,75
14	Silva, Guillermo Sebastián	36,00	34,00	37,75	107,75
15	De Filippi, María Virginia	35,00	40,00	32,20	107,20
16	Sánchez Sarmiento, Javier	39,00	33,00	34,00	106,00
17	Cartolano, Mariano Jorge	36,00	30,00	40,00	106,00
18	Gimenez Bonet, Abelardo M.	32,00	32,00	38,00	102,00
19	Seoane, Dalila Bettina	31,00	40,00	30,75	101,75
20	Nebbia, José Alberto	35,00	36,00	30,50	101,50
21	Gonzalez, Marcela Susana	36,00	34,00	31,50	101,50
22	Latino, Matías Alejandro	34,00	35,00	32,00	101,00
23	Rivera Solari, Adrián G.	32,00	33,00	33,00	98,00
24	Vallone, Fernando Aníbal	33,00	32,00	31,50	96,50
25	Rousset Siri, Andrés Javier	30,00	31,00	31,25	92,25
26	Gini Cambaceres, Eugenio L.	30,00	31,00	25,25	86,25

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Amelotti, Nicolás y Heim, Héctor Andrés; Sanchez Sarmiento Javier y Cartolano, Mariano Jorge y Nebbia, José Alberto y Gonzalez, Marcela Susana, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

En fe de todo lo expuesto suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación Presidenta del Tribunal y a las/os señoras/es Vocales a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado